

Acta No. 38
Sesión Extraordinaria del CTCP
Bogotá D.C., 06 de agosto de 2025
Hora: 9:00 am
Modalidad: Formato virtual

Acuerdo No. 38

Asistentes:

Nombre y Apellidos	Entidad representada	Asistencia
Jimmy Jay Bolaño Tarrá	Consejero CTCP – Presidente	Virtual
Jairo Enrique Cervera Rodríguez	Consejero CTCP	Virtual
Sandra Consuelo Muñoz Moreno	Consejera CTCP	Virtual
Jorge Hernando Rodríguez Herrera	Consejero CTCP	Virtual
Flor de Luz Vélez Correa	Profesional de apoyo – CTCP – Secretaría	Virtual
Stella Jiménez Mayorga	MINCIT	Virtual
Jorge Andrés Patiño Jiménez	Profesional de apoyo – CTCP	Virtual
Husberto Uberty Rodríguez	Profesional de apoyo – CTCP	Virtual

Orden del día

1. Verificación del quorum
2. Consideración y aprobación del orden del día

I. Acuerdos:

3. Normalización: Leyes y jurisprudencia sobre la definición de EIP

II. Temas informativos:

4. Cuadro comparativo entre la Ley 43 de 1990 y el Código de IESBA 2021

Desarrollo del orden del día

1. *Verificación del quorum*

Carrera 13 N° 28 – 01 Piso 6 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000958283
Email: info@mincit.gov.co
www.ctcp.gov.co

El presidente de la Sala General da inicio a la sesión, constatando previamente la existencia del quorum requerido para deliberar y decidir.

2. Consideración y aprobación del orden del día

El consejero presidente somete a consideración de los Miembros de la Sala General el orden del día, el cual es aprobado por unanimidad.

I. Acuerdos:

3. Normalización: Leyes y jurisprudencia sobre la definición de EIP

La profesional de apoyo Flor Vélez (contratista) presenta un análisis sobre la relevancia de dos leyes y cuatro sentencias de la Corte Constitucional relacionadas con la definición de Entidades de Interés Público (EIP) ampliada.

Inicia con la Ley 964 de 2005, "*Por la cual se dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores y se dictan otras disposiciones*"; continúa con la Ley 1328 de 2009, "*Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones*"; y complementa su intervención con el análisis de las siguientes sentencias C-316 de 1995, C-940 de 2003, C-860 de 2006 y C-207 de 2019.

Tras considerar la información presentada, la Sala acuerda que, en la próxima sesión de normalización sobre EIP, la exposición de la profesional se refiera a los estudios o análisis que sustentaron los "Fundamentos de Conclusiones" en cuanto a la definición y clasificación de EIP, que acompañaron los Decretos 4946 de 2011, 430 de 2012, 2784 de 2012 y 3024 de 2013.

II. Temas informativos:

4. Cuadro comparativo entre la Ley 43 de 1990 y el Código de IESBA 2021

El profesional de apoyo Husberto Rodríguez (contratista) presenta un cuadro comparativo entre la Ley 43 de 1990 y el Código de IESBA en sus secciones 524 y 540. Esta información

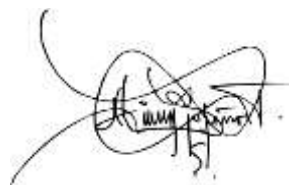
será de utilidad cuando se analice la armonización de la aplicación del referido Código de Ética frente a lo dispuesto, en particular, en el artículo 48 de la Ley 43 de 1990.

Tablero de control – Compromisos registrados en el acta

Responsable	Actividad
Flor Vélez	Presentará la sustentación de los “Fundamentos de Conclusiones” del CTCP que antecedieron la expedición de los Decretos 4946 de 2011, 430 de 2012, 2784 de 2012 y 3024 de 2013.

Agotado el orden del día, el consejero presidente levanta la sesión siendo las 10:00 am.

En constancia firman,



JIMMY JAY BOLAÑO TARRÁ
Presidente



FLOR DE LUZ VÉLEZ CORREA
Secretaria



**Comercio,
Industria y Turismo**



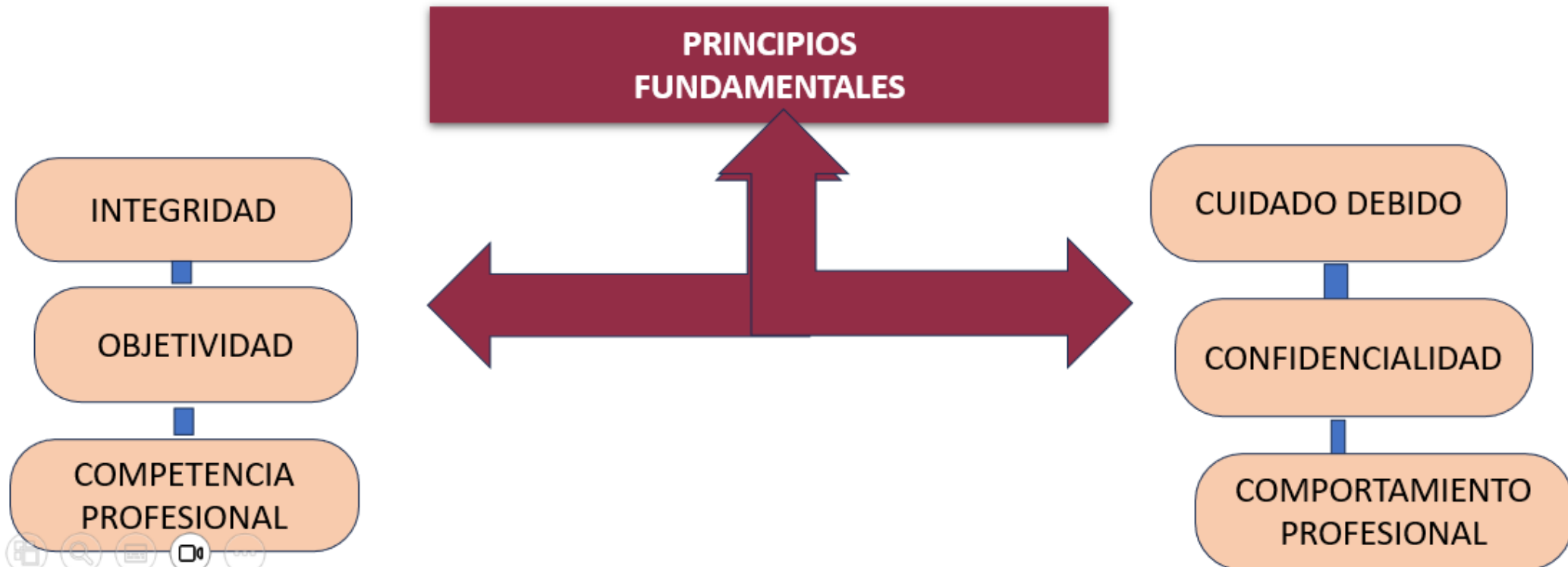
**CÓDIGO DE ÉTICA DE IESBA
CONSEJO DE NORMAS INTERNACIONALES DE
ÉTICA PARA CONTADORES
(enfocado en las entidades de interés público)
2021**

**Jorge Hernando Rodríguez Herrera
Husberto Uberty Rodríguez Rodríguez**



PROPÓSITO DEL CÓDIGO

1. El Código Internacional de Ética para Contadores Profesionales (incluyendo las Normas Internacionales de Independencia) ("el Código") establece los principios fundamentales de ética para los contadores profesionales, reflejando el reconocimiento de la profesión de su responsabilidad de interés público. Estos principios establecen el estándar de comportamiento que se espera de un contador profesional.



PROPÓSITO DEL CÓDIGO

2. El Código proporciona un Marco Conceptual que los contadores profesionales deben aplicar para identificar, evaluar y abordar las amenazas al cumplimiento de los principios fundamentales. Establece requerimientos y material de aplicación sobre varios temas para ayudar a los contadores a aplicar el Marco Conceptual a esos temas.

AMENAZAS	SALVAGUARDAS
- Amenaza de interés personal - Amenaza de autoevaluación - Amenaza de conflicto del cliente - Amenaza de defensa - Amenaza de familiaridad - Amenaza de intimidación	- Estatutos o regulaciones - Normas de conducta emitidas por una Organización - Procedimientos internos de trabajo y los controles de calidad

PROPÓSITO DEL CÓDIGO

2. En el caso de las auditorías, las revisiones y otros encargos de garantía, el Código establece las *Normas Internacionales de Independencia*, establecidas mediante la aplicación del Marco Conceptual a las amenazas a la independencia en relación con estos encargos.

El marco conceptual requiere :

A. Identificar amenazas en relación al cumplimiento de los principios fundamentales.

B. Evaluar las amenazas que se han identificado

C. Hacer frente a las amenazas eliminándolas o reduciéndolas a un nivel aceptable

CAMPO DE APLICACIÓN DEL CÓDIGO

El campo de aplicación del Código de Ética del IESBA (Consejo de Normas Internacionales de Ética para Contadores) abarca a todos los profesionales de la contabilidad, incluyendo aquellos que trabajan en la práctica pública y en empresas. Se centra en guiar el comportamiento ético y asegurar la integridad, objetividad, competencia profesional, confidencialidad y comportamiento profesional en el ejercicio de la profesión contable.

Aplica a:

- Contadores en la práctica pública:**

- Profesionales que ofrecen servicios de contabilidad, auditoría, aseguramiento y otros servicios relacionados a clientes externos.

- Contadores en negocios:**

- Profesionales que trabajan en empresas, organizaciones gubernamentales, y otras entidades no lucrativas, tanto en roles de liderazgo como en funciones de apoyo.

- Todos los profesionales de la contabilidad:**

- Independientemente de su nivel de experiencia o cargo, están sujetos a los principios y normas éticas del IESBA.

- Proveedores de servicios de tecnología:**

- El Código de Ética del IESBA también se aplica a profesionales que utilizan la tecnología en su trabajo, como el desarrollo de software contable o la revisión de procesos automatizados.

TEMAS TRATADOS EN EL CÓDIGO DE ÉTICA

•Principios fundamentales de ética:

- Integridad, objetividad, competencia profesional y debido cuidado, confidencialidad y comportamiento profesional.

•Amenazas a la independencia:

- El código identifica y describe amenazas a la independencia profesional como: el interés propio, la autoevaluación, la promoción - abogacía, la familiaridad y la intimidación, que pueden comprometer la objetividad e independencia del profesional.

•Independencia:

- Se establecen normas específicas para garantizar la independencia en encargos de auditoría, revisión y otros servicios de aseguramiento.

•Cumplimiento de leyes y regulaciones:

- El código incluye disposiciones sobre el cumplimiento de leyes y regulaciones, incluyendo el incumplimiento de la ley y los reglamentos.

•Planificación fiscal:

- El código se extiende a la planificación fiscal y servicios relacionados, enfatizando la importancia de considerar el interés público y tomar decisiones éticas en esta área.

•Tecnología:

- Se proporciona orientación sobre cómo aplicar el código en el contexto del uso de la tecnología por parte de los profesionales de la contabilidad, incluyendo ejemplos prácticos de escenarios tecnológicos.

ESTRUCTURA DEL CÓDIGO

VISIÓN GENERAL DEL CÓDIGO

PARTE 1

CUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO, PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y MARCO CONCEPTUAL

(TODOS LOS CONTADORES PROFESIONALES – SECCIONES 100 A 199)

PARTE 2

CONTADORES PROFESIONALES EN LA EMPRESA

(SECCIONES 200 A 299)

(LA PARTE 2 TAMBIÉN ES APLICABLE A LOS CONTADORES PROFESIONALES EN LA PRÁCTICA PÚBLICA CUANDO REALIZAN ACTIVIDADES PROFESIONALES EN VIRTUD DE SU RELACIÓN CON LA FIRMA)

PARTE 3

CONTADORES PROFESIONALES EN LA PRÁCTICA PÚBLICA

(SECCIONES 300 A 399)

NORMAS INTERNACIONALES DE INDEPENDENCIA

(PARTES 4A Y 4B)

PARTE 4A - INDEPENDENCIA PARA LOS ENCARGOS DE AUDITORÍA Y REVISIÓN

(SECCIONES 400 A 899)

PARTE 4B- INDEPENDENCIA PARA LOS ENCARGOS DE ASEGURAMIENTO DISTINTOS DE LOS DE AUDITORÍA Y REVISIÓN

(SECCIONES 900 A 999)

GLOSARIO

(TODOS LOS CONTADORES PROFESIONALES)

ESTRUCTURA DEL CÓDIGO

1. El Código contiene el siguiente material :

Parte 1 - Cumplimiento del Código, principios fundamentales y Marco Conceptual, que incluye los principios fundamentales y el Marco Conceptual y es aplicable a todos los contadores profesionales.

Parte 2 - Contadores profesionales en las empresas, que establece el material adicional que se aplica a los contadores profesionales en las empresas cuando realizan actividades profesionales. Los contadores profesionales en las empresas incluyen a los contadores profesionales empleados, encargados o contratados con capacidad ejecutiva o no ejecutiva en, por ejemplo:

- El comercio, la industria o los servicios.
- El sector público.
- Educación.
- El sector sin ánimo de lucro.
- Organismos reguladores o profesionales.

ESTRUCTURA DEL CÓDIGO

La parte 2 también es aplicable a los contadores profesionales que ejercen su actividad pública cuando realizan actividades profesionales en virtud de su relación con la firma, ya sea como contratista, empleado o propietario.

Parte 3 - Contadores profesionales en la práctica pública, que establece el material adicional que se aplica a los contadores profesionales en práctica pública cuando proporcionan servicios profesionales.

Normas Internacionales de Independencia, que establecen el material adicional que se aplica a los contadores profesionales en la práctica pública cuando prestan servicios de aseguramiento, como sigue:

Parte 4A – Independencia para los encargos de auditoría y revisión, que se aplica cuando se realizan encargos de auditoría o revisión.

Parte 4B – Independencia para los encargos de aseguramiento distintos de los encargos de auditoría y revisión, que se aplica cuando se realizan encargos de aseguramiento que no son de auditoría ni de revisión.

ESTRUCTURA DEL CÓDIGO

Glosario: contiene los términos definidos (junto con explicaciones adicionales cuando sea necesario) y los términos descritos. Por ejemplo, como se indica en el Glosario, en la Parte 4A, el término "encargo de auditoría" se aplica igualmente a los encargos de auditoría y de revisión. El Glosario también incluye listas de abreviaturas que se utilizan en el Código y en otras normas a las que éste hace referencia.

1. El Código contiene secciones que abordan temas específicos. **Algunas secciones contienen subsecciones** que tratan aspectos específicos de esos temas. Cada sección del Código está estructurada, en su caso, como sigue:
 - **Introducción** – establece el tema que se aborda en la sección e introduce los requerimientos y el material de aplicación en el contexto del Marco Conceptual. El material introductorio contiene información, incluida la explicación de los términos utilizados, que es importante para la comprensión y la aplicación de cada Parte y sus secciones.
 - **Requerimientos** – establecen obligaciones generales y específicas con respecto al tema tratado.
 - **Material de aplicación** – proporciona contexto, explicaciones, sugerencias de acciones o temas a considerar, ilustraciones y otras guías para ayudar a cumplir con los requerimientos.

PRINCIPIOS ÉTICOS FUNDAMENTALES

Principios de la Función Administrativa Constitución de 1991

1. Debido proceso
2. Igualdad
3. **Imparcialidad:** Respetar los derechos de todas las personas, sin tener condiciones de afecto.
4. **Buena Fé:** En la contratación estatal la buena Fé se presume.
5. **Moralidad:** Actuar con rectitud, lealtad y honestidad.
6. Participación
7. Coordinación
8. Eficacia
9. Economía
10. Celeridad
11. Transparencia
12. **Responsabilidad:** Los servidores públicos asumirán las consecuencias de su actuación administrativa.

Principios del Código de Ética. Ley 43 de 1990

1. **Integridad.**
Mantener incólume su integridad moral. Rectitud. Probidad. Honestidad. Dignidad y Sinceridad.
2. **Objetividad.**
Imparcialidad y actuación sin prejuicios.
3. **Independencia.**
Mental y de criterio. Juicio profesional.
4. **Responsabilidad.**
Principio para todos los niveles de la actividad contable. Promueve confianza de los usuarios. Compromete la capacidad calificada.
5. **Confidencialidad.**
Estricta reserva profesional.
6. **Observaciones de las disposiciones normativas.**
Aplicar las disposiciones profesionales, los procedimientos y observar las recomendaciones.
7. **Competencia y actualización profesional.**
Capacidad e idoneidad necesaria para el cumplimiento del trabajo. Actualización permanente de los conocimientos.
8. **Difusión y colaboración.**
Contribuir al desarrollo y dignificación de la profesión. Imperativo social profesional.
9. **Respeto entre colegas.**
La sinceridad, la buena fe y la lealtad son condiciones básicas para el ejercicio.
10. **Conducta ética.**
Observar elevados preceptos de la moral universal en razón a la función social.

Principios Código Internacional de Ética

1. **Integridad.**
Ser franco y honesto en todas las relaciones profesionales.
2. **Objetividad.**
No permitir que prejuicios, conflicto de intereses o influencias indebidas prevalezcan sobre el juicio profesional.
3. **Competencia y diligencia profesionales.**
Mantener el conocimiento y la aptitud profesional estando actualizado en normas técnicas y profesionales.
4. **Confidencialidad.**
No divulgar información confidencial a terceros, ni usarla para beneficio propio.
5. **Comportamiento profesional.**
Cumplir disposiciones legales y reglamentarias aplicables y evitar actuaciones que desacrediten la profesión.

DIFERENCIAS ENTRE LA LEY 43 DE 1990 Y EL CÓDIGO DE ÉTICA DEL IESBA

ESTRUCTURA

Código de Ética de la Ley 43 de 1990

Capítulo Primero : De la Profesión de Contador Público

Capítulo Segundo: Del Ejercicio de la Profesión

Capítulo Tercero:

- *Título Primero:* De la Vigilancia y Dirección de la Profesión.
- *Título Segundo :* Junta Central de Contadores.
- *Título Tercero:* Del Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

Capítulo Cuarto:

- *Título Primero:* **Código de Ética Profesional**
- *Título Segundo:* De las Relaciones del Contador Público con los Usuarios de sus Servicios.
- *Título Tercero:* De la Publicidad
- *Título Cuarto:* Relaciones del contador público con sus colegas
- *Título quinto:* El Secreto Profesional o Confidencialidad
- *Título Sexto :* De las Relaciones del Contador Público con la sociedad y el Estado.

Capítulo Quinto: De los Derechos Adquiridos

Código Internacional de Ética

Parte 1: Cumplimiento de los Principios Fundamentales y del Marco Conceptual
(Todos los profesionales de la contabilidad- Secciones 100 A 199)

Parte 2: Profesionales de la Contabilidad en la Empresa
(Secciones 200 a 299)

Parte 3: Profesional de la Contabilidad en Ejercicio (Secciones 300 a 399)

Normas Internacionales de Independencia (Partes 4A y 4B)

Parte 4A :Independencia en Encargos de Auditoria y de Revisión
(Secciones 400 a 899)

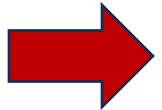
Parte 4B :Independencia en Encargos de Aseguramiento Distintos de los Encargos de Auditoria y de Revisión (Secciones 900 a 999)

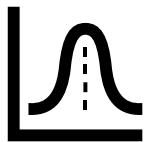
Glosario (Todo lo profesionales de la contabilidad)

CÓDIGO DE ÉTICA – ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO

IESBA 2021 - SECCIÓN 400.8

400.8 Algunos de los requerimientos y material de aplicación establecidos en esta parte reflejan el alcance del interés público de determinadas entidades que están definidas como entidades de interés público. Se anima a las firmas a determinar si tratar las entidades adicionales, o ciertas categorías de entidades como entidades de interés público porque tengan un gran número y un amplio rango de interesados. Los factores a considerar incluyen:

 **La naturaleza del negocio**, como la tenencia de activos de capacidad fiduciaria para un gran número de interesados. Los ejemplos pueden incluir entidades financieras como bancos, compañías aseguradoras y fondos de pensiones.



Tamaño.



Número de empleados.

CÓDIGO DE ÉTICA – ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO

El Código de Ética del IESBA, con su enfoque en las entidades de interés público, busca promover la ética y la independencia en la profesión contable, protegiendo así el interés público y la confianza en los mercados financieros.

A



Credibilidad en la información y sus sistemas

B



Profesionalismo reconocido por clientes, empleadores y otros interesados.

C



Óptima calidad al brindar los servicios profesionales llevados al más alto nivel de ejecución.

D



Confianza en que las normas de ética gobiernan la prestación de dichos servicios o su desempeño

CÓDIGO DE ÉTICA – GLOSARIO – ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO

Entidad de interés público – IESBA 2021

(a) **Una entidad cotizada**; o

(b) **Una entidad**:

- (i) definida por regulación o legislación como una entidad de interés público; o
- (ii) para la que, por normativa o legislación, se requiere que la auditoría se lleve a cabo cumpliendo los mismos requerimientos de independencia que se aplican a la auditoría de las entidades cotizadas. Esta normativa puede ser promulgada por cualquier regulador pertinente, incluido un regulador de la auditoría.

Otras entidades también pueden considerarse entidades de interés público, como establece el párrafo 400.8.

CÓDIGO DE ÉTICA – GLOSARIO – ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO

Entidad de interés público - IESBA 2024

EL Código de Ética del IESBA, en su edición de 2024, hace énfasis especial en las entidades de interés público (EIP), incorporando revisiones, las cuales se centran en la definición de ENTIDAD DE INTERÉS PÚBLICO incluyendo una lista más amplia de categorías obligatorias y la introducción de "entidad que cotiza en bolsa" para reemplazar la anterior.

Además, aborda temas como la planificación fiscal, los servicios relacionados y el uso de tecnologías por parte de los contadores.

Definición Ampliada:

El IESBA ha actualizado la definición de EIP para incluir una lista más extensa de categorías obligatorias, como las entidades que cotizan en bolsa.

Adaptación Local:

Reconociendo la diversidad de contextos, el IESBA permite que organismos locales ajusten la definición de EIP a sus necesidades específicas, incluyendo categorías adicionales relevantes para sus jurisdicciones.

Impacto en Auditorías:

Los cambios en la definición de EIP tienen implicaciones directas en las auditorías, especialmente en lo que respecta a la independencia de las firmas auditoras.

CATEGORÍAS PARA CALIFICAR COMO ENTIDAD DE INTERÉS PÚBLICO

COLOMBIA (CP, SENTENCIAS, DECRETOS)	IESBA 2021 (SECCIÓN 400.8)	IESBA 2024 (SECCIÓN R400.22)
Una entidad que ejerza actividad financiera (ART. 335., Constitución Política de 1991)	La naturaleza del negocio, como la tenencia de activos de capacidad fiduciaria para un gran número de interesados. Los ejemplos pueden incluir entidades financieras como bancos, compañías aseguradoras y fondos de pensiones	a) Una entidad que cotiza en bolsa;
Una entidad que ejerza actividad bursátil (ART. 335., Constitución Política de 1991)	Tamaño.	b) Una entidad cuya, una de sus funciones principales es recibir depósitos de público;
Una entidad que ejerza actividad aseguradora (ART. 335., Constitución Política de 1991)	Número de empleados.	c) Una entidad cuya, una de sus funciones principales es proporcionar seguros al público; o
Una entidad que ejerza cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 de la C.P., (ART. 335., Constitución Política de 1991, ART. 2 Decreto 403 de 2012. y el parágrafo 1 del ART. 1.1.1.1 del DUR 2420).		d) Una entidad especificada como tal por la ley, reglamentos o normas profesionales para cumplir con el propósito descrito en el párrafo 400.15

FACTORES PARA DETERMINAR EL GRADO DE INTERÉS PÚBLICO DE UNA ENTIDAD

COLOMBIA	IESBA 2021 (SECCIÓN 400.8)	IESBA 2024 (SECCIÓN 400.14)
Entidades que dependen para su correcto funcionamiento de un voto colectivo, permanente y tácito de confianza, cuyo quebrantamiento puede generar consecuencias catastróficas para la economía de un país. (Sentencia C-640 de 2010)	La naturaleza del negocio, como la tenencia de activos de capacidad fiduciaria para un gran número de interesados. Los ejemplos pueden incluir entidades financieras como bancos, compañías aseguradoras y fondos de pensiones	La naturaleza del negocio o las actividades, como asumir obligaciones financieras con el público como parte del negocio principal de la entidad
Si la entidad ejerce actividades: financiera, bursátil y aseguradora como actividades de interés público están sujetas a vigilancia estatal reforzada. (Sentencia C-860 de 2006 y Sentencia C-207 de 2019)	Tamaño.	Si la entidad está sujeta a supervisión regulatoria diseñada para proporcionar confianza en que la entidad cumplirá con sus obligaciones financieras.
Entidades sujetas a a intervención del Estado en actividades relacionadas con recursos captados al público. (Sentencia C-347 de 2017 y Ley 964 DE 2005)	Número de empleados.	Tamaño de la entidad.
		La importancia de la entidad para el sector en el que opera, incluyendo la facilidad de sustitución en caso de quiebra financiera.
		Número y naturaleza de las partes interesadas, incluidos inversores, clientes, acreedores y empleados
		El posible impacto sistémico sobre otros sectores y la economía en su conjunto en caso de quiebra financiera de la entidad.

REQUISITOS PARA CALIFICAR COMO ENTIDAD DE INTERÉS PÚBLICO

IESBA 2024 - SECCIÓN 400.22A1

Cuando términos distintos a entidad de interés público se aplican a entidades por ley, regulación o normas profesionales para cumplir con el propósito descrito en el párrafo 400.15, dichos términos se consideran términos equivalentes. Sin embargo, si la ley, el reglamento o las normas profesionales designan a las entidades como "entidades de interés público" por razones no relacionadas con el propósito descrito en el párrafo 400.15, esa designación no significa necesariamente que dichas entidades sean entidades de interés público para los fines del Código.

REQUISITOS PARA AUDITAR A ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO

PARA LA FIRMA DE AUDITORÍA – IESBA 2021

Obligatorio aplicar NIAS en el trabajo de auditoría

Obligatorio para la EIP aplicar NIIF plenas

Establece acciones que salvaguarden la independencia, buen juicio y objetividad profesional del Auditor a un nivel adecuado.

Requisitos basados en:

Restricciones severas sobre servicios adicionales

Rotación estricta del socio clave de auditoría:

Reglas rigurosas sobre honorarios

Mayor escrutinio de relaciones personales y financieras

Requisitos Clave:

Auditor independiente

Planificación y supervisión

Información transparente

Informe financieros

Normas de Auditoría

Requisitos adicionales para las EIPs

Comisión de auditoría-

Nombramiento del auditor

REQUISITOS PARA AUDITAR A ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO PARA LA FIRMA DE AUDITORÍA – IESBA 2021

SECCIÓN 400

APLICACIÓN DEL MARCO CONCEPTUAL A LA INDEPENDENCIA PARA LOS ENCARGOS DE AUDITORÍA Y REVISIÓN

SECCIÓN 400.8, Se anima a las firmas a determinar si tratar a las entidades adicionales o ciertas categorías de entidades como EIP porque tengan un gran número y un amplio rango de interesados, considerando su naturaleza, tamaño y número de empleados

TARIFAS

SECCIÓN R410.4 Cuando durante **2 años consecutivos** el total de las tarifas del cliente EIP y sus entidades relacionadas **representan más de un 15% de las tarifas totales recibidas por la firma** que expresa la opinión sobre los estados financieros, La firma deberá:

- (a) **revelar a los encargados de la gobernanza del cliente de auditoría** el hecho de que el total de dichas tarifas representa más del 15% de las tarifas totales recibidas por la firma; y
- (b) analizar si alguna de las acciones que siguen puede ser una salvaguarda para abordar **la amenaza creada por el total de tarifas recibidas** por la firma de su cliente, y si es el caso, aplicarla:
 - (i) **que antes de que se emita la opinión de auditoría de los estados financieros del segundo año, un contador profesional, que no es miembro de la firma, exprese su opinión sobre los estados financieros**, realice una revisión del control de calidad del encargo, o que un organismo profesional realice una revisión de ese encargo que es equivalente a una revisión de control de calidad del encargo ("revisión previa a la emisión"): o
 - (ii) **que después del segundo año se emita la opinión sobre los estados financieros, y antes de emitir la opinión de auditoría del tercer año, un contador profesional, que no sea miembro de la firma, expresará su opinión sobre los estados financieros**, o que un organismo profesional realice una revisión de la auditoría del segundo año que es equivalente al un encargo de revisión de control de calidad ("revisión posterior a la emisión").

REQUISITOS PARA AUDITAR A ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO PARA LA FIRMA DE AUDITORÍA – IESBA 2021

SECCIÓN 410.5 Cuando el total de las tarifas descritas en el párrafo R410.4 excede de forma significativa el 15% la firma debe determinar si el nivel de amenaza es tal que la emisión de una revisión posterior a la emisión no reduciría la amenaza a un nivel aceptable. Si es el caso, la firma deberá realizar una revisión previa a la emisión.

SECCIÓN R410.6. Si las tarifas descritas en el párrafo R410.4 continúan excediendo el 15%, a firma deberá cada año:
(a) revelar a y discutir con los encargados de la gobernanza los temas establecidos en el párrafo R410.4; y
b) cumplir con los párrafos R410.4(b) y R410.5.

SECCIÓN 524 **EMPLEO CON UN CLIENTE DE AUDITORÍA**

Cientes de auditoría que son entidades de interés público

Socios clave de auditoría

SECCIÓN R524.6

De acuerdo con el párrafo R524.8, **si una persona que ha sido un socio clave de auditoría con respecto a un cliente de auditoría que es una entidad de interés público se une al cliente como:**

- (a) director o ejecutivo;
- (b) un empleado en una posición desde que la que ejerce una influencia significativa en la preparación de los registros contables o los estados financieros del cliente sobre los que la firma expresará una opinión, **la independencia se ve comprometida a menos que, después de que la persona cese de ser un socio clave de auditoría:**
 - (i) el cliente de auditoría haya publicado estados financieros auditados que **cubran un periodo no inferior a doce meses;** y
 - (ii) **el individuo no era un miembro del equipo de auditoría con respecto a la auditoría de esos estados financieros.**

REQUISITOS PARA AUDITAR A ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO PARA LA FIRMA DE AUDITORÍA – IESBA 2021

EMPLEO CON UN CLIENTE DE AUDITORÍA

Socio principal o gerente (presidente ejecutivo o equivalente) de la firma

R524.7

De acuerdo con el párrafo R524.8, si un individuo que era el Socio Principal o Gerente (Presidente Ejecutivo o equivalente) de la firma se une con un cliente de auditoría que es una entidad de interés público como:

(a) director o ejecutivo; o.

(b) un empleado en una posición desde la que ejerce una influencia significativa en la preparación de los registros contables o los estados financieros del cliente sobre los que la firma expresará una opinión, **la independencia está comprometida, a menos que hayan pasado doce meses desde que el individuo era el Socio Principal o Gerente (Presidente Ejecutivo o equivalente) de la firma**

SECCIÓN 540

ASOCIACIÓN PROLONGADA DE PERSONAL (INCLUIDA LA ROTACIÓN DE SOCIOS) CON UN CLIENTE DE AUDITORÍA

Clientes de auditoría que son entidades de interés público

R540.5

De acuerdo con los párrafos R540.7 a R540.9, con respecto a una auditoría de una entidad de interés público, un individuo no actuará en ninguno de los siguientes papeles o combinación de los mismos, **durante un periodo de más de siete años acumulativos** (periodo "de vigencia"):

(a) el socio del encargo;

(b) el individuo designado como responsable de la revisión del control de calidad del encargo; o

(c) cualquier otro papel de **socio clave de auditoría**.

Tras el periodo de permanencia, **el individuo prestará servicio durante un periodo "de descanso"** de acuerdo con las disposiciones de los párrafos R540.11 a R540.19.

REQUISITOS PARA AUDITAR A ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO

PARA LA FIRMA DE AUDITORÍA – IESBA 2021

ASOCIACIÓN PROLONGADA DE PERSONAL (INCLUIDA LA ROTACIÓN DE SOCIOS) CON UN CLIENTE DE AUDITORÍA

R540.6

Este periodo mínimo es un periodo consecutivo igual a, por lo menos, el periodo de descanso determinado de acuerdo con los párrafos R540.11 a R540.13, según sea aplicable al papel en el que el individuo sirvió en el año inmediatamente anterior al cese de dicha participación.

R540.7

Como excepción al párrafo R540.5, **los socios clave de auditoría** cuya continuidad es especialmente importante para la calidad de la auditoría pueden, en raros casos debido a circunstancias imprevistas fuera del control de la firma, y con el consentimiento de los encargados de la gobernanza, ser autorizados a servir un año más como socio clave de auditoría siempre que la amenaza a la independencia pueda ser eliminada o reducida a un nivel aceptable.

R540.8

Si un cliente de auditoría se convierte en una entidad de interés público, la firma tendrá en cuenta el periodo de tiempo que un individuo ha prestado servicio al cliente de auditoría como **socio clave de auditoría** antes de que el cliente se convierta en una entidad de interés público para determinar el momento de la rotación. **Si el individuo ha servido al cliente de auditoría como socio clave de auditoría durante un periodo de cinco años acumulativos o menos** cuando el cliente se convierte en una entidad de interés público, el número de años que el individuo **puede seguir sirviendo al cliente en esa capacidad antes de rotar el encargo es de siete años menos el número de años ya servido**. Como excepción al párrafo R540.5, si el individuo ha servido al cliente de auditoría como socio clave de auditoría durante un periodo de seis o más años acumulativos cuando el cliente se convierte en una entidad de interés público, el individuo puede seguir sirviendo en esa capacidad con el consentimiento de los encargados de la gobernanza por un periodo máximo de 2 años antes de rotar el encargo.

REQUISITOS PARA AUDITAR A ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO

PARA LA FIRMA DE AUDITORÍA – IESBA 2021

ASOCIACIÓN PROLONGADA DE PERSONAL (INCLUIDA LA ROTACIÓN DE SOCIOS) CON UN CLIENTE DE AUDITORÍA

R540.9

Cuando **una firma sólo tiene unas pocas personas con los conocimientos y la experiencia necesarios para prestar servicio como socio clave de auditoría en la auditoría de una entidad de interés público, la rotación de los socios clave de auditoría podría no ser posible.** Como excepción al párrafo R540.5, si un organismo regulador independiente en la jurisdicción pertinente ha proporcionado una exención de la rotación de socios en tales circunstancias, un individuo puede permanecer como socio clave de auditoría durante más de siete años, de acuerdo con dicha exención. Esto es así siempre que el organismo regulador independiente haya especificado otros requerimientos que deban aplicarse, como el periodo de tiempo que el socio clave de auditoría puede estar exento de la rotación o una revisión externa independiente regular.

Periodo de descanso

R540.11 Si el individuo ha actuado como socio del encargo durante siete años acumulativos, el periodo de descanso será de cinco años consecutivos.

R540.12 Cuando el individuo ha sido designado como responsable de la revisión de la calidad del encargo y ha actuado como tal durante siete años acumulativos, el periodo de descanso será de tres años consecutivos.

RS40.13 Si el individuo ha actuado como socio clave de auditoría, salvo en las capacidades establecidas en los párrafos R540.11 y R540.12, durante siete años acumulativos, el periodo de descanso será de dos años consecutivos.

Servicio en una combinación de papeles de socio clave de auditoría

R540.14

Si el individuo actuó en una combinación de papeles de socio clave de auditoría y sirvió como socio del encargo durante cuatro o más años acumulativos, el periodo de descanso será de cinco años consecutivos.

REQUISITOS PARA AUDITAR A ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO PARA LA FIRMA DE AUDITORÍA – IESBA 2021

ASOCIACIÓN PROLONGADA DE PERSONAL (INCLUIDA LA ROTACIÓN DE SOCIOS) CON UN CLIENTE DE AUDITORÍA

Servicio en una combinación de papeles de socio clave de auditoría

R540.15

De acuerdo con el párrafo R540.16(a), si el individuo actuó en una combinación de papeles de socio clave de auditoría y actuó como socio clave de auditoría responsable de la revisión del control de calidad del encargo durante cuatro o más años acumulativos, el periodo de descanso será de tres años consecutivos.

R540.16 Si un individuo ha actuado en una combinación de papeles de socio del encargo y de revisión del control de calidad del encargo durante cuatro o más años acumulativos durante el periodo de permanencia, el periodo de descanso deberá:

- (a) como excepción al párrafo R540.15, ser cinco años consecutivos cuando el individuo haya sido el socio del compromiso durante tres o más años; o
- (b) ser tres años consecutivos en el caso de cualquier otra combinación.

R540.17 Si el individuo actuó en cualquier combinación de papeles de **socio clave de auditoría** distintas de las contempladas en los párrafos R540.14 a R540.16, el periodo de descanso será de dos años consecutivos..

Servicio en una firma anterior

R540.18

Para determinar el número de años que un individuo ha sido socio clave de auditoría según lo establecido en el párrafo R540.5, la duración de la relación incluirá, cuando sea pertinente, el tiempo mientras el individuo era socio clave de auditoría en ese encargo en una firma anterior.

Periodo de descanso más corto establecido por la ley o el reglamento. R540.19

Cuando un órgano legislativo o regulatorio (o una organización autorizada o reconocida por dicho órgano legislativo o regulatorio) haya establecido un **periodo de descanso para un socio del encargo de menos de cinco años consecutivos**, el periodo de descanso, de cinco años consecutivos especificado en los párrafos R540.11, R540.14 and R540.16(a) **siempre que el periodo de permanencia aplicable no exceda de siete años.**

REQUISITOS PARA AUDITAR A ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO

PARA LA FIRMA DE AUDITORÍA – IESBA 2021

SECCIÓN 600

PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO RELACIONADOS CON EL ASEGURAMIENTO A UN CLIENTE DE AUDITORÍA

SECCIÓN 601 – SERVICIOS DE CONTABILIDAD Y TENEDURÍA DE LIBROS

Clientes de auditoría que son entidades de interés público R601.6

De acuerdo con el párrafo R601.7 **una firma o una firma de la red no proporcionará a un cliente de auditoría que sea una entidad de interés público servicios de contabilidad y teneduría de libros que incluyan la preparación de estados financieros sobre los que la firma expresará una opinión** o información financiera que constituya la base de dichos estados financieros.

R601.7

Como excepción al párrafo R601.6, una firma o una firma de la red puede prestar servicios de contabilidad y teneduría de libros de naturaleza rutinaria o mecánica para divisiones o entidades relacionadas de un cliente de auditoría que sea una entidad de interés público si el personal que presta los servicios no es miembro del equipo de auditoría y:

- (a) las divisiones o entidades relacionadas para las que se presta el servicio son colectivamente no materiales o carecen de importancia para los estados financieros sobre los que la firma expresará una opinión; o
- (b) el servicio se refiere a temas que colectivamente no son materiales o carecen de importancia relativa para los estados financieros de la división o entidad relacionada.

SECCIÓN 601 – SERVICIOS DE VALORACIÓN

Clientes de auditoría que son entidades de interés público R603.5

Una firma o una firma de la red no prestará un servicio de valoración a un cliente de auditoría que sea una entidad de interés público si el servicio de valoración tuviera un efecto material o con importancia relativa, individualmente o en conjunto, en los estados financieros sobre los que la firma expresará una opinión.

REQUISITOS PARA AUDITAR A ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO

PARA LA FIRMA DE AUDITORÍA – IESBA 2021

SECCIÓN 600

PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO RELACIONADOS CON EL ASEGURAMIENTO A UN CLIENTE DE AUDITORÍA

SECCIÓN 604 – SERVICIOS FISCALES

Clientes de auditoría que son entidades de interés público R604.6

Una firma o una firma de la red no preparará cálculos fiscales de pasivos (o activos) fiscales corrientes y diferidos para un cliente de auditoría que sea una entidad de interés público con el fin de preparar asientos contables que sean materiales o con importancia relativa para los estados financieros sobre los que la firma expresará una opinión.

604.6 A1 Los ejemplos de acciones que pueden constituir salvaguardas en el párrafo 604.5 A3 para abordar las **amenazas de auto-revisión** son también aplicables cuando se preparan cálculos fiscales de pasivos (o activos) fiscales corrientes y diferidos para un cliente de auditoría que es una entidad de interés público y que no son materiales o carecen de importancia relativa para los estados financieros sobre los que la firma expresará una opinión.

SECCIÓN 605 – SERVICIOS DE AUDITORIA INTERNA

Clientes de auditoría que son entidades de interés público R605.5

Una firma o una firma de la red no prestará servicios de auditoría interna a un cliente de auditoría que sea una entidad de interés público, si los servicios están relacionados con:

- (a) una parte significativa de los controles internos sobre la información financiera;
- (b) sistemas de contabilidad financiera que generan información que, individualmente o en conjunto, es importante para los registros contables del cliente o los estados financieros sobre los que la firma expresará una opinión; o
- (c) los importes o información a revelar que, individualmente o en conjunto, son materiales o con importancia relativa para los estados financieros sobre los que la firma expresará una opinión.

REQUISITOS PARA AUDITAR A ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO

PARA LA FIRMA DE AUDITORÍA – IESBA 2021

SECCIÓN 600

PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO RELACIONADOS CON EL ASEGURAMIENTO A UN CLIENTE DE AUDITORÍA

SECCIÓN 606 – SERVICIOS DE SISTEMAS DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN

Clientes de auditoría que son entidades de interés público R606.5

Una firma o una firma de la red no prestará servicios de sistemas informáticos a un cliente de auditoría que sea una entidad de interés público si los servicios implican el diseño o la implementación de sistemas informáticos que:

- (a) formen una parte importante del control interno sobre la información financiera; o
- (b) generen información que sea significativa para los registros contables o estados financieros del cliente sobre los cuales la firma expresará una opinión.

AMENAZAS DE AUTO-REVISIÓN

600.15 Al Cuando el cliente de la auditoría es una entidad de interés público, las partes interesadas tienen mayores expectativas respecto a la independencia de la firma. Estas mayores expectativas son relevantes para la prueba de terceros razonables e informados utilizada para evaluar una amenaza de auto-revisión creada por la prestación de un servicio no relacionado con el aseguramiento a un cliente de auditoría que es una entidad de interés público.

600.15 A2 Cuando la prestación de un servicio no relacionado con el aseguramiento a un cliente de auditoría que es una entidad de interés público crea una amenaza de auto-revisión, esa amenaza no puede eliminarse, y no se pueden aplicar salvaguardas para reducir esa amenaza a un nivel aceptable.

REQUISITOS PARA AUDITAR A ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO

PARA LA FIRMA DE AUDITORÍA – IESBA 2021

SECCIÓN 600

PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO RELACIONADOS CON EL ASEGURAMIENTO A UN CLIENTE DE AUDITORÍA

AMENAZAS DE AUTO-REVISIÓN

R600.16 Una firma o una firma de la Red no prestará un servicio no relacionado con. el aseguramiento a un cliente de auditoría que sea una entidad de interés público si la prestación de ese servicio puede crear una amenaza de auto-revisión en relación con la auditoría de los estados financieros sobre los que la firma expresará una opinión. (Ref Para. 600.13 Al y R600.14).

Proporcionar asesoramiento y recomendaciones

R600.17 Como excepción al párrafo R600.16, una firma o una firma de la red puede proporcionar asesoramiento y recomendaciones a un cliente de Auditoría que sea una entidad de interés público en relación con la información o los temas que surjan en el curso de una auditoría siempre que la firma

asuma una responsabilidad de gestión (Ref: Para. R400.13 y RA0014) y

aplique el Marco Conceptual para identificar, evaluar y abordar las "amenazas, distintas de las de la auto-revisión, para la independencia que pueden ser creadas por la prestación de ese asesoramiento,

Entre los ejemplos de asesoramiento y recomendaciones que pueden proporcionarse en relación con la información o los temas que surjan en el curso de la auditoría encuentran:

- + Asesorar sobre normas o políticas de contabilidad e información Financiera y requerimientos de información a revelar de estados financieros.

- + Asesorar sobre la idoneidad del control financiero y contable y los "métodos utilizados para determinar los importes declarados en los estados financieros y la información a revelar correspondiente.

- + Proponer asientos de ajuste derivados de los resultados: de la auditoría.

- + Examinar los resultados de los controles internos sobre la "información y los procesos financieros y recomendar mejoras.

- + Discutir cómo resolverlos problemas de conciliación de cuentas

- + Asesorar sobre el cumplimiento de las políticas contables del grupo.

REQUISITOS PARA AUDITAR A ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO

PARA LA FIRMA DE AUDITORÍA – IESBA 2021

SECCIÓN 600

PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO RELACIONADOS CON EL ASEGURAMIENTO A UN CLIENTE DE AUDITORÍA

Comunicación con los responsables de la gobernanza en relación con los servicios no relacionados con el aseguramiento

600.20 Al Los párrafos R600.21 a R600.23 requieren que una firma se comuniquen con los encargados de la gobernanza de una entidad de interés público antes de que la firma o la firma de la red preste servicios no relacionados con el aseguramiento a entidades dentro de la estructura corporativa de la que forma parte la entidad de interés público que puedan crear amenazas a la independencia de la firma con respecto a la entidad de interés público.

El objetivo de la comunicación es permitir a los encargados de la gobernanza de la entidad de interés público tener una supervisión eficaz de la independencia de la firma que audita los estados financieros de dicha entidad de interés público. 600.20 A2 Para facilitar el cumplimiento de estos requerimientos, una firma puede acordar con los encargados de la gobernanza de la entidad de interés público un proceso que aborde cuándo y con quién la firma se comunica. Tal proceso puede:

- Establecer el procedimiento para el suministro de información sobre una propuesta de servicio no relacionado con el aseguramiento, que puede ser sobre la base de un encargo individual. en virtud de una política general, o sobre cualquier otra base acordada.
- Identificar las entidades a las que se aplicaría el proceso, que puede incluir otras entidades de interés público dentro de la estructura corporativa.
- Identificar cualesquiera servicios que puedan prestarse a las entidades identificadas en el párrafo R600.21 sin la aprobación específica de los encargados de la gobernanza. si acuerdan como política general que estos servicios no están prohibidos en virtud de esta sección y no crearían amenazas a la independencia de la firma O. si se crean tales amenazas. estarían a un nivel aceptable.
- Establecer cómo los encargados de la gobernanza de múltiples entidades de interés público dentro de la misma estructura corporativa han determinado que la autoridad para aprobar los servicios sea asignada.
- Establecer un procedimiento a seguir cuando el suministro de la información necesaria para que los encargados de la gobernanza evalúen si un servicio propuesto

REQUISITOS PARA AUDITAR A ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO

PARA LA FIRMA DE AUDITORÍA – IESBA 2021

SECCIÓN 800

INFORMES SOBRE ESTADOS FINANCIEROS CON FINESESPECIALES QUE INCLUYEN UNA RESTRICCIÓN DE USO YIN (ENCARGOS DE AUDITORÍA Y REVISIÓN)

R800.7 ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO

Cuando la firma realiza un trabajo de auditoría elegible, la firma no necesita aplicar los requerimientos de independencia establecidos en la Parte 4A que se aplican solo a los trabajos de auditoría de entidades de interés público.

CUADRO COMPARATIVO LEY 43 DE 1990 Y CÓDIGO DE ÉTICA IESBA 2021

LEY 43 DE 1990

OBJETIVO: regular la profesión del contador público en Colombia, estableciendo normas de ética y actuación profesional.

TITULO SEGUNDO

De las relaciones del Contador Público con los usuarios de sus servicios.

ARTÍCULO 48:

El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.

IESBA 2021

OBJETIVO: servir al interés público estableciendo estándares éticos internacionales de alta calidad, promoviendo la confianza en la información financiera.

SECCIÓN 524

EMPLEO CON UN CLIENTE DE AUDITORÍA

524.1 Obligación de abordar siempre las amenazas a la independencia.

524.2 Amenazas de interés propio, familiaridad e intimidación.

524.3 A1 Familiaridad o intimidación: Director ejecutivo, empleado del cliente de auditoría.

R524.4 Restricciones al socio antiguo, o miembro del equipo de auditoría

524.4 A3 Los Factores relevantes para evaluar el nivel de dicha amenaza incluyen:

La posición que el individuo mantiene con el cliente. Cualquier relación que el individuo tenga con el equipo de auditoría.

El intervalo de tiempo desde que el individuo fue un miembro del equipo de auditoría o socio de la firma o firma de la red.

La primera posición del individuo dentro del equipo de auditoría, firma o firma de la red. Un ejemplo es si el individuo era responsable de mantener contacto regular con la gerencia del cliente o aquellos encargados de la gobernanza.

CUADRO COMPARATIVO LEY 43 DE 1990 Y CÓDIGO DE ÉTICA IESBA 2021

LEY 43 DE 1990

TITULO SEGUNDO

De las relaciones del Contador Público con los usuarios de sus servicios.

ARTÍCULO 48:

El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.

IESBA 2021

SECCIÓN 524

EMPLEO CON UN CLIENTE DE AUDITORÍA

524.4 A4 SALVAGUARDAS

- Modificar el plan de auditoría
- Nombrar a las personas del equipo de auditoría que tengan suficiente experiencia relativa a la persona que se ha unido al cliente.
- Hacer que un revisor apropiado revise el trabajo del anterior miembro de auditoría.

Clientes de auditoría que son entidades de interés público

Socios clave de auditoría

SECCIÓN R524.6

De acuerdo con el párrafo R524.8, **si una persona que ha sido un socio clave de auditoría con respecto a un cliente de auditoría que es una entidad de interés público se une al cliente** como:

- (a) director o ejecutivo; o
 - (b) un empleado en una posición desde la que ejerce una influencia significativa en la preparación de los registros contables o los estados financieros del cliente sobre los que la firma expresará una opinión,
- la independencia se ve comprometida a menos que, después de que la persona cese de ser un socio clave de auditoría:**

CUADRO COMPARATIVO LEY 43 DE 1990 Y CÓDIGO DE ÉTICA IESBA 2021

LEY 43 DE 1990

TITULO SEGUNDO

De las relaciones del Contador Público con los usuarios de sus servicios.

ARTÍCULO 48:

El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.

IESBA 2021

SECCIÓN 524.6

- (i) el cliente de auditoría haya publicado estados financieros auditados que **cubran un periodo no inferior a doce meses;**
- (ii) **el individuo no era un miembro del equipo de auditoría con respecto a la auditoría de esos estados financieros.**

Socio principal o gerente (presidente ejecutivo o equivalente) de la firma

R524.7

De acuerdo con el párrafo R524.8, si un individuo que era el Socio Principal o Gerente (Presidente Ejecutivo o equivalente) de la firma se une con un cliente de auditoría que es una entidad de interés público como:

(a) director o ejecutivo; o.

(b) un empleado en una posición desde la que ejerce una influencia significativa en la preparación de los registros contables o los estados financieros del cliente sobre los que la firma expresará una opinión, **la independencia está comprometida, a menos que hayan pasado doce meses desde que el individuo era el Socio Principal o Gerente (Presidente Ejecutivo o equivalente) de la firma**

CUADRO COMPARATIVO LEY 43 DE 1990 Y CÓDIGO DE ÉTICA IESBA 2021

LEY 43 DE 1990

TITULO SEGUNDO

De las relaciones del Contador Público con los usuarios de sus servicios.

ARTÍCULO 48:

El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.

IESBA 2021

SECCIÓN R524.8

Combinaciones de negocios

Como excepción a los párrafos R524.6 y RS24,7, la independencia no está comprometida si las circunstancias establecidas en esos párrafos surgen como resultado de una combinación de negocios y:

- (a) La posición no se contemplaba en la combinación de negocios;
- (b) cualesquiera beneficios o pagos desde la firma o una firma de la red. debidos al anterior socio han sido liquidados por completo, a menos. que se haya hecho de acuerdo con acuerdos predeterminados fijos. así como, cualquier importe debido al socio no es material o no tiene importancia relativa para la firma o firma de red según corresponda;
- (c) el antiguo socio no continúa participando o parece participar en el negocio o actividades profesionales dela firma o firma de la red; y
- (d) la firma trata la posición del antiguo socio mantenida con el cliente de auditoria con aquellos encargados de la gobernanza.

CUADRO COMPARATIVO LEY 43 DE 1990 Y CÓDIGO DE ÉTICA IESBA 2021

LEY 43 DE 1990

TITULO SEGUNDO

De las relaciones del Contador Público con los usuarios de sus servicios.

ARTÍCULO 51:

Cuando un Contador Público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones.

IESBA 2021

SECCIÓN 540

ASOCIACIÓN PROLONGADA DE PERSONAL (INCLUIDA LA ROTACIÓN DE SOCIOS) CON UN CLIENTE DE AUDITORÍA

540.1 Las firmas están obligadas a cumplir con los principios fundamentales; ser independientes y abordar las amenazas a la independencia.

540.2 Cuando un individuo está implicado en un cargo de auditoría por largo periodo tiempo, pueden crearse amenazas de familiaridad y auto-revisión

Todos los clientes de auditoría

540.3 Al puede crearse una amenaza de familiaridad como resultado de una asociación larga del individuo como miembro de un equipo de auditoría con:

- (a). el cliente de auditoría y sus operaciones;
- (b) la gerencia de alto nivel del cliente de auditoría; o
- (c) los estados financieros sobre los que la firma expresará una opinión o la información financiera que conforma la base de los estados financieros. **Una amenaza de interés propio podría crearse como resultado de la preocupación de una persona por perder un cliente antiguo o un interés en mantener una relación personal estrecha con un miembro de la gerencia de alto nivel o con los encargados de la gobernanza.** Tal amenaza puede influir en el juicio del individuo de manera inapropiada.

CUADRO COMPARATIVO LEY 43 DE 1990 Y CÓDIGO DE ÉTICA IESBA 2021

LEY 43 DE 1990

TITULO SEGUNDO

De las relaciones del Contador Público con los usuarios de sus servicios.

ARTÍCULO 51:

Cuando un Contador Público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones.

IESBA 2021

SECCIÓN 540

Entre los ejemplos de acciones que podrían constituir una salvaguarda para abordar las amenazas de familiaridad o de interés propio se encuentran:

Cambiar el papel del individuo en el equipo de auditoría o la naturaleza y alcance de las tareas que realiza el individuo.

Tener un revisor apropiado que no fuera un miembro del equipo de auditoría que revise el trabajo del individuo.

Realizar revisiones del encargo internas o externas de calidad de manera regular e independiente.

Si una firma decide que el nivel de las amenazas creadas solo puede abordarse rotando al individuo fuera del equipo de auditoría, la firma determinará un periodo apropiado durante el que el individuo no:

(será miembro del equipo del encargo para el encargo de auditoría; proporcione un control de calidad del encargo de auditoría; o

ejerza una influencia directa sobre el resultado del encargo de auditoría.

El periodo debe ser de duración suficiente para permitir que se aborden las amenazas de familiaridad e interés propio. En el caso de una entidad de interés público, también se aplicarán del párrafo R540.5 al párrafo R540.20.

PARA LA FIRMA DE AUDITORÍA – IESBA 2021

ASOCIACIÓN PROLONGADA DE PERSONAL (INCLUIDA LA ROTACIÓN DE SOCIOS) CON UN CLIENTE DE AUDITORÍA

R540.6

Este periodo mínimo es un periodo consecutivo igual a, por lo menos, el periodo de descanso determinado de acuerdo con los párrafos R540.11 a R540.13, según sea aplicable al papel en el que el individuo sirvió en el año inmediatamente anterior al cese de dicha participación.

R540.7

Como excepción al párrafo R540.5, **los socios clave de auditoría** cuya continuidad es especialmente importante para la calidad de la auditoría pueden, en raros casos debido a circunstancias imprevistas fuera del control de la firma, y con el consentimiento de los encargados de la gobernanza, ser autorizados a servir un año más como socio clave de auditoría siempre que la amenaza a la independencia pueda ser eliminada o reducida a un nivel aceptable.

R540.8

Si un cliente de auditoría se convierte en una entidad de interés público, la firma tendrá en cuenta el periodo de tiempo que un individuo ha prestado servicio al cliente de auditoría como **socio clave de auditoría** antes de que el cliente se convierta en una entidad de interés público para determinar el momento de la rotación. **Si el individuo ha servido al cliente de auditoría como socio clave de auditoría durante un periodo de cinco años acumulativos o menos** cuando el cliente se convierte en una entidad de interés público, el número de años que el individuo **puede seguir sirviendo al cliente en esa capacidad antes de rotar el encargo es de siete años menos el número de años ya servido**. Como excepción al párrafo R540.5, si el individuo ha servido al cliente de auditoría como socio clave de auditoría durante un periodo de seis o más años acumulativos cuando el cliente se convierte en una entidad de interés público, el individuo puede seguir sirviendo en esa capacidad con el consentimiento de los encargados de la gobernanza por un periodo máximo de 2 años antes de rotar el encargo.

PARA LA FIRMA DE AUDITORÍA – IESBA 2021

ASOCIACIÓN PROLONGADA DE PERSONAL (INCLUIDA LA ROTACIÓN DE SOCIOS) CON UN CLIENTE DE AUDITORÍA

R540.9

Cuando **una firma sólo tiene unas pocas personas con los conocimientos y la experiencia necesarios para prestar servicio como socio clave de auditoría en la auditoría de una entidad de interés público, la rotación de los socios clave de auditoría podría no ser posible.** Como excepción al párrafo R540.5, si un organismo regulador independiente en la jurisdicción pertinente ha proporcionado una exención de la rotación de socios en tales circunstancias, un individuo puede permanecer como socio clave de auditoría durante más de siete años, de acuerdo con dicha exención. Esto es así siempre que el organismo regulador independiente haya especificado otros requerimientos que deban aplicarse, como el periodo de tiempo que el socio clave de auditoría puede estar exento de la rotación o una revisión externa independiente regular.

Periodo de descanso

R540.11 Si el individuo ha actuado como socio del encargo durante siete años acumulativos, el periodo de descanso será de cinco años consecutivos.

R540.12 Cuando el individuo ha sido designado como responsable de la revisión de la calidad del encargo y ha actuado como tal durante siete años acumulativos, el periodo de descanso será de tres años consecutivos.

RS40.13 Si el individuo ha actuado como socio clave de auditoría, salvo en las capacidades establecidas en los párrafos R540.11 y R540.12, durante siete años acumulativos, el periodo de descanso será de dos años consecutivos.

Servicio en una combinación de papeles de socio clave de auditoría

R540.14

Si el individuo actuó en una combinación de papeles de socio clave de auditoría y sirvió como socio del encargo durante cuatro o más años acumulativos, el periodo de descanso será de cinco años consecutivos.

PARA LA FIRMA DE AUDITORÍA – IESBA 2021

ASOCIACIÓN PROLONGADA DE PERSONAL (INCLUIDA LA ROTACIÓN DE SOCIOS) CON UN CLIENTE DE AUDITORÍA

Servicio en una combinación de papeles de socio clave de auditoría

R540.15

De acuerdo con el párrafo R540.16(a), si el individuo actuó en una combinación de papeles de socio clave de auditoría y actuó como socio clave de auditoría responsable de la revisión del control de calidad del encargo durante cuatro o más años acumulativos, el periodo de descanso será de tres años consecutivos.

R540.16 Si un individuo ha actuado en una combinación de papeles de socio del encargo y de revisión del control de calidad del encargo durante cuatro o más años acumulativos durante el periodo de permanencia, el periodo de descanso deberá:

(a) como excepción al párrafo R540.15, ser cinco años consecutivos cuando el individuo haya sido el socio del compromiso durante tres o más años; o

(b) ser tres años consecutivos en el caso de cualquier otra combinación.

R540.17 Si el individuo actuó en cualquier combinación de papeles de **socio clave de auditoría** distintas de las contempladas en los párrafos R540.14 a R540.16, el periodo de descanso será de dos años consecutivos..

Servicio en una firma anterior

R540.18

Para determinar el número de años que un individuo ha sido socio clave de auditoría según lo establecido en el párrafo R540.5, la duración de la relación incluirá, cuando sea pertinente, el tiempo mientras el individuo era socio clave de auditoría en ese encargo en una firma anterior.

Periodo de descanso más corto establecido por la ley o el reglamento. R540.19

Cuando un órgano legislativo o regulatorio (o una organización autorizada o reconocida por dicho órgano legislativo o regulatorio) haya establecido un **periodo de descanso para un socio del encargo de menos de cinco años consecutivos**, el periodo de descanso, de cinco años consecutivos especificado en los párrafos R540.11, R540.14 and R540.16(a) **siempre que el periodo de permanencia aplicable no exceda de siete años.**

CONCLUSIÓN

El Código de Ética del IESBA, busca promover el comportamiento ético en todas las áreas y actividades propias de la profesión contable, garantizando la confianza del público en la información financiera y los servicios prestados por los contadores públicos profesionales.



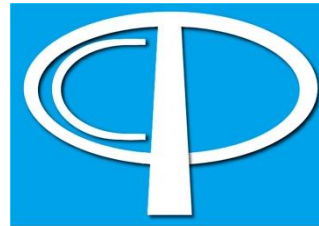
Comercio, Industria y Turismo





**Comercio,
Industria y Turismo**





*Consejo Técnico de la
Contaduría Pública*



Interés Público: actividades, negocios y entidades

Autor: (Flor de Luz Vélez)

Cargo: (Abogado)

Fecha: (10/07/2025)



Constitución Política: Actividades de interés público

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

d) Regular las **actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquiera otra** relacionada con el **manejo, aprovechamiento e inversión** de los **recursos captados del público**;

ARTÍCULO 335. Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 **son de interés público** y sólo **pueden ser ejercidas previa autorización del Estado**, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.

Análisis comparativo del concepto de interés público en América Latina

Consolidadas las referencias del IP en las constituciones estudiadas, se evidencia que el uso del término en efecto es reiterado, pero a pesar de esto no se esboza su límite o alcance, frente a lo cual pareciera que el propósito del uso es darle fuerza, poder o legitimación a ciertos derechos, funciones, hechos o actividades económicas, en especial porque la perspectiva de uso constitucional incorpora un sentido político y jurídico

Por otro lado, a pesar de la diversidad de usos por países, hay un aspecto común en seis de los once **países** que usan la expresión, dado que otorgan un carácter especial a ciertas actividades, instituciones, entidades o bienes catalogándolos como de IP.

En cuanto a la participación de cada país en dichas materias se encuentra que: **España y Chile** regulan una única materia, **México** utiliza ocho categorías, **Venezuela** utiliza siete, **Panamá** seis, **Colombia y Bolivia**, cinco, **Brasil y Ecuador**, tres y **Perú y Paraguay**, dos. Además, ningún país le da el mismo uso exacto que le da Colombia al concepto, pues si bien México y Venezuela tienen todos los 5 usos que tiene Colombia, estos otros países adicionan usos que no tiene Colombia.

Análisis comparativo del concepto de interés público en América Latina

Tabla 3. Países que usan el IP con carácter especial de actividad, institución, entidad o bien

En Bolivia y en Colombia , la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación son de IP; de otro lado, en Bolivia, el patrimonio y los recursos naturales son reconocidos de IP; en el mismo sentido	EXPLICACIÓN: El patrón de uso, a pesar de no ser común en un 100% o sistemático, sí permite inferir que ciertas sinonimias de uso están correlacionadas en atención a actividades, instituciones, bienes o entidades estratégicas, por lo que tienen la categoría IP.
En Ecuador se declara de IP, la conservación del suelo, en especial su capa fértil, la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país, la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados	
En México , son reconocidas como entidades de IP, las comunidades indígenas y los partidos políticos, además, las actividades de producción industrialización y comercialización agropecuaria, junto con los servicios de organización y funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos, son consideradas de IP	
De otra parte, en Paraguay , el empleo de los medios de comunicación es de IP.	
Y finalmente, Venezuela reconoce el IP de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones y los servicios de información	

Análisis comparativo del concepto de interés público en América Latina

Como consecuencia de la fuerza vinculante que trae el IP en las normas constitucionales, pareciera que estos fenómenos tienen un interés superior; y en este marco, **la expresión IP** legitima por un lado el objeto regulado, y por el otro, difumina las divergencias (discusiones) que puedan existir en atención al fenómeno regulado, dado que **la expresión** elimina las individualidades y **pone por encima los intereses públicos.**

El Término interés público en Colombia es asociado a interés general e interés colectivo. Se emplea en la Constitución y otras categorías legales como Leyes, Decretos, Resoluciones, etc.,

De la totalidad de expresiones analizadas, no es nada raro que después del IP sea el interés general el más representativo puesto que en la misma literatura algunos autores lo usan en forma indistinta, considerándolos sinónimos, como es el caso de López (2010) quien afirma “[...] **está claro que el IP es sinónimo de un interés general que debe ser protegido con preferencia sobre los intereses particulares** [...]” (p. 130).

Sentencias de la Corte Constitucional

Sentencia C-860 de 2006

Expresa que las actividades: financiera, bursátil y aseguradora como **actividades de interés público** están sujetas a **vigilancia estatal reforzada**.

Señala que, aunque “interés público” es un concepto indeterminado, la Constitución lo ha concretado para dichas actividades a través de la exigencia de autorización previa, vigilancia, regulación y limitaciones a la libertad contractual.

Sentencia C-347 de 2017

Refiere la intervención del Estado en **actividades** relacionadas con recursos captados al público.

Precisa que el legislador tiene competencia amplia para regular la intervención, vigilancia y control de actividades financieras y bancarias como de **interés público**.

Sentencia C-207 de 2019

Reitera que actividades económicas específicas requieren intervención regulatoria para **proteger el interés público**.

Sentencia de la Corte Constitucional C-640 de 2010

Lo que tienen en común las actividades financieras, bursátiles, aseguradoras y otras afines, que las distingue de otras actividades económicas igualmente importantes, pero no sometidas a la fuerte intervención estatal que para aquellas autoriza la Constitución, es que **dependen para su correcto funcionamiento de un voto colectivo, permanente y tácito de confianza, cuyo quebrantamiento puede generar consecuencias catastróficas para la economía de un país.**

Cuando una persona deposita en una cuenta bancaria una suma de dinero, presume y confía que al día siguiente podrá retirar esa misma suma, más las anteriores que hubiese podido depositar. Esa **presunción** sólo es **posible gracias a una confianza sistémica**, no explícita, pero verdadera, **en la solidez de la entidad financiera** respectiva. (...) quien compra un título bursátil, que espera, al vencimiento del mismo, que se le pague la suma representada en el título. **Sólo la posesión del título le permite confiar en el cumplimiento de la obligación.** (...) quien suscribe un contrato de seguros, la persona paga una prima **en el entendido de que de ocurrir el siniestro** descrito en el contrato, **le será pagada una indemnización** o beneficio. No existe ninguna garantía de que ello ocurrirá, excepto la derivada de la **seriedad de la compañía de seguros, fruto de que ella cumple con los estándares regulatorios** y prudenciales preestablecidos.

Sentencia de la Corte Constitucional C-640 de 2010

En estos tres ejemplos sencillos, que se pueden extrapolar a todo tipo de transacciones financieras, **es la confianza en la solidez del sistema financiero, originada a su vez en la confianza en la calidad, seriedad y operatividad de la regulación estatal sobre ella, la que permite que las personas acepten operar a través del sistema y realizar transacciones con él.**

El mantenimiento de esa confianza pública es el objetivo principal de la intervención del estado en este tipo de actividades. **En eso, principalmente, consiste el carácter de “*interés público*”** que la Constitución le imprime a este tipo de actividades, y de ahí el particular diseño institucional con el cual el constituyente dotó al Estado para permitirle la intervención en este tipo de actividades económicas.

Definición de EIP: En Brasil

El **Conselho Federal de Contabilidade (CFC)** emitió en febrero de 2021 un comunicado donde anuncia que promoverá la adopción del enfoque ampliado del IESBA:

El *Consejo de Normas Internacionales de Ética para Contadores* (IESBA) propone cambios al Código Internacional de Ética para Profesionales de la Contabilidad, incluyendo las Normas Internacionales de Independencia, para ampliar la definición de entidad de interés público (EIP). Las revisiones incluyen más categorías de entidades, considerando el nivel de interés público en su situación financiera, **sustituyen el término «entidad cotizada» como categoría de EIP por «entidad que cotiza en bolsa» y redefinen la categoría.**

El IAASB coordinó directamente con el IESBA en este proyecto, reconociendo que **las entidades de interés público desempeñan un papel crucial en los mercados globales.** La convergencia entre auditoría y normas éticas, en términos y conceptos, **redunda en el interés público** y es una prioridad absoluta», afirmó Tom Seidenstein, presidente del *Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento* (IAASB).

<https://cfc.org.br/noticias/iaasb-incentiva-participacao-em-consulta-referente-a-definicao-de-entidade-de-interesse-publico/>

Definición de EIP: En Costa Rica

COLEGIO CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA COMISIÓN DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA COMUNICA AL PÚBLICO EN GENERAL QUE: 7 de febrero de 2024 DE-0012-2024

El Código de Ética Profesional del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica define una entidad con obligación pública de rendir cuentas como:

Una entidad con obligación pública de rendir cuentas —también es utilizado el término de entidades de interés público— es una entidad que cotiza; que **participa o negocia en un mercado de valores**; que dentro de las funciones principales está tomar depósitos del público y también puede proporcionar seguros al público; y que ha sido definida por disposiciones legales y reglamentarias como entidad de interés público, con el deber de reportar sus transacciones y operaciones ante un regulador u órgano con competencia. Factores a considerar:

- La **naturaleza del negocio o actividades...**
- Si está sujeta a una **supervisión regulatoria**
- **Número y naturaleza de las partes interesadas ...**
- El **impacto sistémico potencial** en otros sectores ...
- El **tamaño de la entidad.**
- **Importancia para el sector** en el que opera...

<https://www.ccpa.or.cr/wp-content/uploads/Consultas%20Tec/Comunicado%20Honorarios%20para%20entidades%20de%20Interes%20Publico.pdf>

Definición de EIP: En España

Aclaración del alcance de los apartados e) y f) del artículo 8.1 del RLAC, en cuanto a la consideración de determinadas entidades como de interés público

Consulta 1, BOICAC 132 DE DICIEMBRE DE 2022. (Auditoría)

"A efectos de lo dispuesto en el artículo 3.5 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, tendrán la consideración de entidades de interés público las siguientes:

- a) Las entidades de crédito, las entidades aseguradoras, así como las **entidades emisoras de valores** admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores sometidas al régimen de supervisión y control atribuido al Banco de España, a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, a los organismos autonómicos con competencias de ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, respectivamente, así como las entidades emisoras de valores en el mercado alternativo bursátil 2 pertenecientes al segmento de empresas en expansión. A estos efectos se entenderá como mercado secundario oficial de valores cualquier mercado regulado de un Estado miembro de la Unión Europea, en los términos previstos en el artículo 2.13 de la Directiva 2006/43/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CE del Consejo.*

Definición de EIP: En España

- b) Las empresas de servicios de inversión y las instituciones de inversión colectiva que, durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, tengan como mínimo 5.000 clientes, en el primer caso, o 5.000 partícipes o accionistas, en el segundo caso, y las sociedades gestoras que administren dichas instituciones.*
- c) Los fondos de pensiones que, durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, tengan como mínimo 10.000 partícipes y las sociedades gestoras que administren dichos fondos.*
- d) Las fundaciones bancarias, los establecimientos financieros de crédito, las entidades de pago y las entidades de dinero electrónico.*
- e) Aquellas entidades distintas de las mencionadas en los párrafos anteriores, cuyo importe neto de la cifra de negocios y plantilla media durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, sea superior a 2.000.000.000 de euros y a 4.000 empleados, respectivamente.*
- f) Los grupos de sociedades en los que la sociedad dominante sea una de las entidades contempladas en las letras anteriores.*

Definición de EIP: En Ecuador

Registro Oficial No. 71, 30 de octubre 2019

RESOLUCIÓN No. SCVSINCDNCDN20190015 (EMÍTESE EL INSTRUCTIVO SOBRE SOCIEDADES DE INTERÉS PÚBLICO)

Art. 1. **Sociedades de interés público.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 433-A de la Ley de compañías, se considerará sociedad de interés público a las siguientes compañías sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros:

1. Las **emisoras de valores** inscritas en el Catastro Público de Mercado de Valores.
2. Las casas de valores, los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores y las sociedades administradoras de fondos de inversión y fideicomisos.
3. Las de seguros, de reaseguros, intermediarias de reaseguros, peritos de seguros y las agencias asesoras productoras de seguros.
4. Las que financien servicios de atención integral de salud prepagada.
5. Las que provean servicios de asistencia a asegurados o tarjeta habientes, por sí o a través de terceros.

Definición de EIP: En Ecuador

6. Las calificadoras de riesgo y auditoras externas.
7. Las dedicadas a las actividades corrientes y especializadas de construcción de todo tipo de edificios y obras generales de construcción, para proyectos de ingeniería civil.
8. Las que realicen actividades de compra, venta y alquiler de bienes inmuebles, intermediación, agencia y corretaje inmobiliarios.
9. Las que se dediquen a la venta de vehículos automotores nuevos o usados.
10. Las que se dediquen a actividades de factorización de compra de cartera. Cuando los montos de activos de las sociedades antes dichas, excedan los quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$500.000,00), estarán obligadas a someter sus estados financieros anuales al dictamen de auditoría externa, a cuyo efecto, se considerará como activos el monto al que ascienda el activo total constante en el estado de situación financiera, presentado por la sociedad a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el ejercicio económico anterior.

https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2020-03/Documento_0015-INSTRUCTIVO-SOCIEDADES-INTER%C3%89S-P%C3%9ABLICO.pdf

IESBA-Pronunciamiento final: revisiones a las definiciones de entidad cotizada y entidad de interés público en el código

IESBA

Apr 11, 2022| Standards and Pronouncements

Las disposiciones revisadas incluyen una definición ampliada de "entidad de interés público" (EIP) en el Código, especificando una lista más amplia de categorías de EIP, incluyendo una nueva categoría, "entidad que cotiza en bolsa", que sustituye a la categoría "entidad cotizada".

Las disposiciones revisadas también reconocen el papel esencial que desempeñan los organismos locales responsables de la adopción del Código al definir las entidades específicas que deben considerarse EIP en sus jurisdicciones, **alentándolos a refinar adecuadamente las categorías de EIP en la definición ampliada y a añadir cualquier otra categoría relevante para sus entornos**.

Además, las revisiones introducen un requisito de transparencia para que las empresas divulguen públicamente la aplicación de los requisitos de independencia para las EIP.

<https://www.ethicsboard.org/publications/final-pronouncement-revisions-definitions-listed-entity-and-public-interest-entity-code>

Informe Rosc

22. El término "entidades de interés público" se define en el artículo 2 del Decreto 403 de 2012 como "aquellas que, previa autorización de la autoridad estatal competente, recauden, administren o gestionen recursos del público". Si bien en Colombia también se incluyen en el grupo 1 entidades que hacen parte del mercado de valores, así como otras grandes entidades con requerimientos especiales, es importante ajustar la terminología a criterios internacionales. La definición de EIP, además de las incluidas en la definición actual, **debe incluir aquellas entidades que forman parte del mercado de valores** y aquellas grandes entidades que, por su tamaño e influencia en el entorno económico, deben presentar estados financieros de acuerdo con las NIIF completas (P.28)

El DUR 2420 de 2015 establece el carácter obligatorio de la aplicación integral de las normas de auditoría y aseguramiento de la información para los revisores fiscales de las empresas que cotizan en la bolsa, así como otras entidades grandes o de interés público, emitidas por el IAASB y traducidas oficialmente al español. Sin embargo, los requisitos para actuar como revisores fiscales de las EIP son los mismos que para cualquier otra entidad. **Se recomienda establecer requisitos más exigentes en el caso de revisores fiscales de las EIP dada la importancia pública de la información financiera de estas entidades.** (P.37)

Informe Rosc

Posible definición a ser considerada por las autoridades EIP

se definirá como: Bancos y otras entidades de crédito, compañías de seguros, fondos de pensiones, entidades de dinero electrónico, entidades que cotizan en la bolsa (sus instrumentos de deuda o de patrimonio se negocian en un mercado público, o están en proceso de emitir dichos instrumentos para su negociación en un mercado público) y otras entidades, debido a la naturaleza y el alcance de su negocio, su tamaño o el número de sus empleados. (P.87)

<https://incp.org.co/wp-content/uploads/2022/06/Informe-ROSC-1.pdf>

Legislación Colombiana

DUR 2420 de 2015

Régimen reglamentario normativo para los preparadores de información financiera que conforman el grupo 1

Artículo 1.1.1.1. Ámbito de aplicación. El presente título será aplicable a los preparadores, de información financiera que conforman el Grupo 1, así:

1. Emisores de valores: (...)
2. Entidades y negocios de interés público.

(...)

Parágrafo 1º. Para los efectos de este título son entidades y negocios de interés público los que, previa autorización de la autoridad estatal competente, captan, manejan o administran recursos del público, y se clasifican en: (...)

Conclusiones:

Las actividades financiera, bursátil, aseguradora **y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación son de interés público** y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado. (art. 335 C.P.N/1991)

Son entidades y negocios de interés público los que, previa autorización de la autoridad estatal competente, captan, manejan o administran recursos del público (DUR 2420/2015)

Al menos, Costa Rica, España y Ecuador tienen a los emisores de valores como EIP

El Informe ROSC, sugiere incluir en la definición de EIP, **aquellas entidades que forman parte del mercado de valores** y aquellas grandes entidades que, por su tamaño e influencia en el entorno económico, deben presentar estados financieros de acuerdo con las NIIF completas.

El IESB refiere la importancia de incluir a las entidades que cotizan en bolsa, en el grupo de las EIP. Además, alientan a los normalizadores de cada jurisdicción a **refinar adecuadamente las categorías de EIP** en la definición ampliada y a añadir cualquier otra categoría relevante para sus entornos.

Conclusiones:

Lo que tienen en común las actividades financieras, bursátiles, aseguradoras y otras afines, es que dependen para su correcto funcionamiento de un voto colectivo, permanente y tácito de confianza, cuyo quebrantamiento puede generar consecuencias catastróficas para la economía de un país.

Esta confianza en la solidez del sistema financiero, originada en la calidad, seriedad y operatividad de la regulación estatal sobre ella, permite que las personas acepten operar a través del sistema y realizar transacciones con él. **Esta confianza se puede extrapolar a otras actividades financieras.** En ello consiste el carácter de interés público. (C-640/2010)

Preguntas

- 1) ¿Las entidades emisoras de valores requieren autorización previa de autoridad estatal competente para captar, manejar o administrar recursos del público?
- 2) ¿El público requiere confianza en la solidez de las entidades emisoras de valores, y en los títulos que emiten?
- 3) ¿El público requiere saber que las entidades emisoras de valores, cumplen adecuadamente con los estándares regulatorios?
- 4) ¿Qué impacto habría en la economía, si se conociera que las entidades emisoras de valores no tienen solidez y no están estrictamente reguladas?
- 5) ¿Se debe ingresar a las entidades emisoras de valores en la clasificación ampliada de EIP?

EIP en España y Colombia – Cuadro comparativo (1 de 4)

España	Colombia
A	
Entidades de crédito	Establecimientos bancarios
*	Corporaciones financieras
*	Compañías de financiamiento
*	Cooperativas financieras
*	Organismos cooperativos de grado superior
Entidades Aseguradoras	Entidades aseguradoras
Entidades Emisoras de valores *****	
Admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores, sometidas al régimen de supervisión y control, atribuido al:	*
Banco de España; Dirección Gral de Seguros y Fondos de Pensiones; Organismos autonómicos con competencias de ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.	*
Entidades emisoras de valores En el mercado alternativo bursátil, pertenecientes al segmento de empresas en expansión	*

EIP en España y Colombia – Cuadro comparativo (2 de 4)

España	Colombia
B	
Empresas de servicios de inversión	-Sociedades comisionistas de bolsa -Bolsas de valores
Instituciones de inversión colectiva	-Fondos de inversión colectiva
Que durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, tengan como mínimo 5.000 clientes, en el primer caso, o 5.000 partícipes o accionistas, en el segundo caso	-Sociedades fiduciarias -Bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros "comodities"
Las sociedades gestoras	Sociedades administradoras de inversión
Que administren dichas instituciones	Cámaras de compensación de bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros "Comodities" y sus miembros

EIP en España y Colombia – Cuadro comparativo (3 de 4)

España	Colombia
C	
Fondos de pensiones	Fondos de pensiones voluntarios y obligatorios
Que durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, tengan como mínimo 10.000 partícipes	Sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías privadas
Sociedades gestoras	*
Que administren dichos fondos	Sociedades de capitalización
	Sociedades titularizadoras
	Sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores
	Cámaras de riesgo central de contraparte
	Sociedades de intermediación cambiaria y servicios financieros especiales (SICA y SFE)
	Fondos de cesantías
	Universalidades de que trata la Ley 546 de 1999 y el Decreto 2555 de 2010 y otros que cumplan esta definición

EIP en España y Colombia – Cuadro comparativo (4 de 4)

España	Colombia
D	
Fundaciones bancarias	
Establecimientos financieros de crédito	
Entidades de pago	
Entidades de dinero electrónico	
E	
Entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios y plantilla media durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, sea superior a 2.000.000.000 de euros y a 4.000 empleados respectivamente	
F	
Los grupos de sociedades en los que la sociedad dominante sea una de las entidades contempladas en las letras anteriores.	



**ESTUDIO
ICAC-ASEPUC 2023**

**Alcance de la definición
de Entidades de Interés Público
(PIEs) en otros países**

Ventajas e inconvenientes
de un alcance ampliado



Disponible exclusivamente en formato electrónico en el sitio web www.icac.go.es Edita: Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (Ministerio de Economía, Comercio y Empresa) Huertas, 26 – 28014 MADRID

Alcance de la definición de EIP

ICAC (Ministerio de Economía, Comercio y Empresa) Huertas, 26 – 28014 MADRID -2023

5. El concepto ampliado de PIEs en España: principales implicaciones

(...) en España, la normativa ha optado por un alcance ampliado del concepto de PIEs, (...), además de las requeridas en la normativa europea, las siguientes entidades (Art. 8.1 del Reglamento de Auditoría de Cuentas):

- a.** Entidades emisoras de valores admitidos a negociación en el mercado bursátil de empresas en expansión.
- b.** Las empresas de servicios de inversión y las instituciones de inversión colectiva que, durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, tengan como mínimo 5.000 clientes, en el primer caso, o 5.000 partícipes o accionistas, en el segundo caso, y las sociedades gestoras que administren dichas instituciones.
- c.** Los fondos de pensiones que, durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, tengan como mínimo 10.000 partícipes y las sociedades gestoras que administren dichos fondos.
- d.** Las fundaciones bancarias, los establecimientos financieros de crédito, las entidades de pago y las entidades de dinero electrónico.
- e.** Aquellas entidades distintas de las mencionadas en los párrafos anteriores cuyo importe neto de la cifra de negocios y plantilla media durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, sea superior a 2.000.000.000 de euros y a 4.000 empleados.
- f.** Los grupos de sociedades en los que la sociedad dominante sea una de las entidades contempladas en las letras anteriores. (p.38)

Alcance de la definición de EIP

ICAC (Ministerio de Economía, Comercio y Empresa) Huertas, 26 – 28014 MADRID -2023

En definitiva, la normativa española recoge un concepto más amplio de PIEs que el recogido en la normativa europea, haciendo uso de la flexibilidad recogida en la misma, y también que el recogido en las normativas de otros países europeos. Como consecuencia de ello, el número de PIEs es superior al de otros países. La Tabla 10 recoge, por tipos de entidades, el número comprendido en cada una de ellas:

//// TABLA 10 Entidades de Interés Público en España	
Tipo PIEs	Número
Entidades de crédito	114
Entidades aseguradoras	241
Entidades emisoras de valores en mercados secundarios oficiales	345
Entidades emisoras de valores en el mercado alternativo bursátil	49
Funds. bancarias, entidades de pago y entidades de dinero electrónico y establecimientos financieros de crédito	88
Empresas serv. inversión, instituciones inv. colectiva y sociedades gestoras	383
Fondos de pensiones y sociedades gestoras que los administran	178
Otras entidades no incluidas en los apartados anteriores por su importancia pública significativa	28
Total	1.426
Fuente: ICAC (2022)	

Alcance de la definición de EIP / Conclusiones:

ICAC (Ministerio de Economía, Comercio y Empresa) Huertas, 26 – 28014 MADRID -2023

Mediante el concepto de Entidad de Interés Público se hace énfasis en la relevancia que su auditoría tiene para el interés general, fundamentalmente por la diversidad y amplitud de grupos de interés en la misma, así como por sus efectos e importancia en la economía y el potencial impacto económico y social que podrían acarrear posibles dificultades financieras de estas entidades. Debido a ello, la normativa reguladora de la auditoría de estas entidades establece algunas restricciones y exigencias que pretenden reforzar la independencia de los auditores y mejorar la confianza de los interesados en los estados financieros de la entidad. Se trata, en definitiva, de garantizar la calidad de la información financiera para que la misma puede usarse con fiabilidad para evaluar la condición financiera de la entidad, tratando de evitar irregularidades contables o prácticas poco éticas.

Los pronunciamientos de los organismos internacionales, como el IESBA, han tratado de acotar qué entidades deberían quedar englobadas en dicho concepto, fundamentalmente en base a sus características, pero entendiendo que el concepto puede variar de unas economías a otras. Así, en la mayor parte de los casos, se ha optado por definir una lista mínima de entidades a incluir y dejar la opción para que regulaciones de carácter nacional contemplen categorías adicionales, en función de las características locales.

Alcance de la definición de EIP / Conclusiones:

ICAC (Ministerio de Economía, Comercio y Empresa) Huertas, 26 – 28014 MADRID -2023

La normativa europea ha optado precisamente por esta misma orientación, definiendo tres categorías de entidades que deben ser incluidas en todos los Estados miembros y dejando flexibilidad para que sean éstos los que decidan qué otras categorías se considera que tienen ese interés público, sobre la base de sus características, usuarios implicados o relevancia en la economía, por poner algunos ejemplos. En concreto, la Directiva 2006/43/CE, modificada por la Directiva de auditoría 2014/56/UE, establece tres categorías obligatorias para todos los países: entidades cuyos valores se admitan a negociación en un mercado regulado de cualquier estado miembro, entidades de crédito y empresas de seguros, dejando la opción de ampliar la lista por parte de los Estados miembros. Así, cada Estado miembro ha definido en su propia regulación si amplía o no el concepto de PIE.

El análisis realizado en el marco de este trabajo pone de manifiesto la heterogeneidad existente en el ámbito de la UE en cuanto a las categorías de entidades incluidas en el concepto de PIE. En concreto, en el trabajo se han analizado los 15 principales países de la UE atendiendo a su PIB. Los resultados constatan que en 6 de los 15 países comparados no se ha ampliado el alcance de la definición de PIEs, recogiendo únicamente la tipología básica contemplada por la normativa europea. En concreto, Alemania, Dinamarca, Finlandia e Irlanda no han recogido en sus legislaciones locales la posibilidad de designar otras PIEs adicionales a las tres categorías básicas, mientras que Austria contempla esa posibilidad, aunque no la ha desarrollado a nivel de ley federal nacional. En Italia, se ha optado por crear una nueva categoría intermedia denominada "Entidades de Régimen Intermedio (ESRI)", anteriormente consideradas PIEs, a las que únicamente se aplican algunas de las exigencias requeridas por la normativa europea.

Alcance de la definición de EIP / Conclusiones:

ICAC (Ministerio de Economía, Comercio y Empresa) Huertas, 26 – 28014 MADRID -2023

En los 9 países que sí se ha ampliado el concepto, las categorías de entidades a incluir varían, destacando los siguientes grupos de entidades:

1. Fondos de pensiones (incluidos en 8 de los 9 países), en algunos casos condicionados a criterios de tamaño (España y Países Bajos).
2. Organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios y organismos de inversión (5 de los 9 países), condicionados a criterios de tamaño en tres países (España, Francia y Polonia).
3. Entidades de pago y de dinero electrónico (3 de los 9 países).
4. Instituciones de compensación o liquidación e (2 de los 9).

Por otro lado, cabe resaltar que en algunos países se ha incluido a entidades de sectores considerados estratégicos, como es el caso de los operadores de red eléctrica, las inmobiliarias con más de 5.000 unidades en alquiler y las instituciones de investigación científica en los Países Bajos, o las federaciones deportivas y las ligas profesionales en España. Asimismo, puede destacarse que las fundaciones bancarias son consideradas como PIEs únicamente en España, posiblemente por tratarse de una figura poco desarrollada en el ámbito de la UE.

Otra opción utilizada exclusivamente en España es el tamaño de las entidades, incluyendo dentro del concepto de PIE a las entidades que tienen un importe neto de la cifra de negocios y plantilla media durante dos ejercicios consecutivos superior a 2.000 millones de euros y a 4.000 empleados.

Alcance de la definición de EIP / Conclusiones:

ICAC (Ministerio de Economía, Comercio y Empresa) Huertas, 26 – 28014 MADRID -2023

El análisis comparativo de la normativa muestra que España es uno de los países en los que se ha hecho mayor uso de la flexibilidad permitida por la normativa europea, incluyendo diversas categorías adicionales en el concepto de PIE. Como consecuencia de ello, el número de PIEs nacionales en nuestro país es comparativamente muy superior al de otros países.

La razón fundamental para identificar a estas entidades en la normativa reguladora de la auditoría es precisamente el establecimiento de algunas restricciones en la auditoría legal que permita cumplir con las expectativas de los grupos de interés sobre la independencia de los auditores y mejorar la confianza de los interesados en los estados financieros de la entidad. Se trata, en definitiva, de garantizar la calidad de la información financiera puesta a disposición de los grupos de interés.

Uno de los requisitos de auditoría más relevantes para las PIEs es la rotación obligatoria de sociedades de auditoría y auditores legales, estableciendo el Reglamento UE un criterio general de duración mínima de un año y máxima de diez años para el encargo de auditoría, pero permitiendo algunas excepciones a este criterio. Como consecuencia de ello, en algunos países se ha extendido la duración mínima y en otros se ha reducido el plazo máximo a 9 años. Además, permite ampliar la duración máxima a veinte años si, finalizado el primer período máximo, se realiza una convocatoria pública de ofertas, o a veinticuatro años si se lleva a cabo una auditoría conjunta, opción contemplada por algunas normativas nacionales, como es el caso de Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca y, desde el 1 de enero de 2023, España.

Alcance de la definición de EIP / Conclusiones:

ICAC (Ministerio de Economía, Comercio y Empresa) Huertas, 26 – 28014 MADRID -2023

En cuanto a la rotación de los auditores responsables de la realización de la auditoría legal de las PIEs, se establece un plazo general de 7 años, pero con la posibilidad de reducir el mismo. España, Irlanda, Países Bajos y Polonia, han establecido el cese obligatorio del auditor responsable en un plazo de 5 años.

Por último, cabe señalar las restricciones impuestas en materia de honorarios de auditoría y prestación de servicios adicionales no relacionados con la auditoría en las PIEs, con algunas opciones abiertas a los Estados miembros a la hora de su implementación. En concreto, como criterio general, se requiere que el importe de honorarios totales de una PIE, en cada uno de los tres últimos ejercicios consecutivos, respecto al total de honorarios del auditor debe ser inferior al 15%, tratando de evitar la dependencia financiera de un único cliente y garantizar de este modo la independencia del auditor. No obstante, se abre la opción de que el comité auditoría permita superar el límite del 15% por un período máximo de 2 años, utilizada en 9 de los 15 países de la UE analizados (Condor et al., 2022). Los honorarios por prestación de servicios ajenos a la auditoría no pueden exceder el 70% de la media de los honorarios satisfechos en los tres últimos ejercicios consecutivos por la auditoría de la entidad auditada, si bien los Estados miembros pueden permitir superar ese límite del 70%, por un período no superior a dos ejercicios, por lo que tampoco en este aspecto existe unanimidad en los países analizados.

Alcance de la definición de EIP / Conclusiones:

ICAC (Ministerio de Economía, Comercio y Empresa) Huertas, 26 – 28014 MADRID -2023

Las restricciones y limitaciones anteriores impuestas en la auditoría y a los auditores de las PIEs tienen un claro objetivo de garantizar la independencia del auditor e incrementar la calidad de la auditoría, con el fin último de proteger al usuario de la información financiera, piedras angulares de la reforma de la auditoría llevada a cabo en la UE con la Directiva de 2014, si bien parece que las diferencias entre los Estados miembros, no siempre justificadas en un contexto de mercado único en la UE, podrían generar dudas sobre el objetivo de armonización entre los Estados miembros.

Una de las implicaciones implícitas en el concepto de PIE es que incrementa la complejidad de la auditoría y con ello de los costes de auditoría. Las limitaciones en los honorarios y la prohibición de prestación de servicios ajenos a la auditoría podrían ser impulsos positivos para garantizar la independencia e incrementar la calidad de la auditoría en estos casos, aunque la literatura no recoge resultados unánimes que puedan considerarse concluyentes a este respecto (Van Liempd et al., 2019; Comisión Europea, 2022).

Alcance de la definición de EIP / Conclusiones:

ICAC (Ministerio de Economía, Comercio y Empresa) Huertas, 26 – 28014 MADRID -2023

Asimismo, las restricciones relativas a la organización interna, el informe de transparencia, las restricciones en la estructura de los honorarios y en la prestación de servicios ajenos a la auditoría pueden suponer una limitación para que auditores de tamaño pequeño y mediano puedan participar en la auditoría de PIEs, dado que ello requiere cierta complejidad interna que no siempre estará disponible en estas entidades. De hecho, uno de los efectos observados en trabajos previos (Comisión Europea, 2021, 2022) es la concentración del mercado de auditoría de las PIEs en las empresas de auditoría de mayor tamaño, observado igualmente en el caso de España por el ICAC (2022).

Por otro lado, como efecto muy positivo, cabe señalar que las restricciones establecidas sirven como precaución para evitar irregularidades y fraude, y que además cuando dichas irregularidades son cometidas, los canales de comunicación con los órganos de supervisión se mejoran y se refuerza la detección y control de irregularidades. A este respecto, cabe señalar que el ICAC, como autoridad encargada de supervisar a los auditores y a las sociedades de auditoría que realizan auditorías legales de las PIEs es, sin duda, una de las entidades con mayor implicación derivada del alcance ampliado del concepto, al tener que acometer la supervisión de un número muy elevado de entidades, con la consiguiente labor de investigación, que requiere de adecuados recursos humanos y financieros.

Chile: Entidades EIP

La Comisión para el Mercado Financiero (CMF) es la autoridad reguladora encargada de la supervisión y regulación de los mercados financieros. Creada por la Ley N.º 21.000 de 2017, que fusionó:

- La Superintendencia de Valores y Seguros (SVS)
- Y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF)

La Constitución Política de Chile no contiene ninguna definición formal de “Entidad de Interés Público”. El término “*interés público*” aparece en diversos artículos como fundamento general del servicio público, la utilidad pública, la salubridad o la conservación del patrimonio ambiental.

Sin embargo, la ley que crea la CMF se refiere a “Entidades Fiscalizadas”

Artículo 3, numeral 1, de la Ley N.º 21.000 establece expresamente que forman parte del ámbito de fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) las personas o entidades que emitan o intermedien valores de oferta pública, bolsas, instituciones financieras, entre otras. Asimismo, especifica que **cualquier otra entidad o persona que otras leyes encomienden** estará bajo su supervisión.

Chile: Entidades EIP

Entidades fiscalizadas en Chile

La CMF clasifica las entidades fiscalizadas del **Mercado de Valores** y del **Mercado de Seguros**.

Mercado de Valores

Emisores de valores de oferta pública

Bolsas de valores, bolsas de productos

Corredores y agentes de valores

Sociedades nacionalizadas de depósito y custodia

Fondos mutuos, fondos para vivienda, sociedades administradoras

Empresas de auditoría externa, clasificadoras de riesgo, empresas públicas

Mercado de Seguros

Compañías de seguros

Reaseguradoras, corredores de seguros y reaseguros

Liquidadores de siniestros, agentes de rentas vitalicias, administradoras

Bancos e instituciones financieras

Bancos comerciales y cooperativas de ahorro y crédito

Sociedades financieras, emisores de tarjetas, factoring, firmas auditoras externas

Las **entidades fiscalizadas por la CMF** están bajo un régimen regulatorio reforzado: deben reportar públicamente su información financiera y están sujetas a inspección, sanciones y supervisión continua.

Perú: Entidades EIP

Superintendencia del Mercado de Valores (SMV): supervisa emisores de valores y exige obligaciones informativas estrictas, pero no establece una definición legal de EIP
<https://www.smv.gob.pe/SIMV/>

Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS): regula entidades financieras, pero no utiliza el término EIP formalmente.
<https://www.sbs.gob.pe/>

Ley General de Sociedades (Ley 26887) y normas del **CNC:** establecen principios contables y criterios de transparencia, sin definir la categoría EIP

La Constitución del Perú **no incluye una categoría legal llamada “Entidad de Interés Público (EIP)”**.

El concepto *"interés público"* aparece como criterio general en materia de actividades estatales, en especial en relación con autorizaciones empresariales cuando existe un objetivo de “alto interés público o manifiesta conveniencia nacional”

En sentido jurisprudencial, el Tribunal Constitucional ha calificado al interés público como un **concepto jurídico indeterminado, justificante de discrecionalidad estatal**

El principio de subsidiariedad horizontal. Notas para su encuadre en el régimen económico peruano (*)

Lucio Andrés Sánchez Povis(**)- Pontificia Universidad Católica del Perú (Lima, Perú) - <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202402.011>

6. Conclusiones

El análisis del principio de subsidiariedad horizontal en el contexto del ordenamiento jurídico peruano revela su importancia como un marco regulador esencial para equilibrar la intervención del Estado y la libertad de los particulares en la actividad económica. La subsidiariedad horizontal, tal como se presenta en el artículo 60 de la Constitución Política del Perú, establece un mandato claro: la intervención del Estado en la economía debe ser una excepción y no la regla, reservada solo para casos de alto interés público o manifiesta conveniencia nacional, y siempre debidamente autorizada por una ley expresa.

La aplicación de este principio no solo limita la participación estatal en actividades empresariales, sino que también protege el derecho de los ciudadanos a desenvolverse libremente en el mercado, reforzando así la premisa de que la creación de riqueza y la actividad económica deben ser impulsadas principalmente por la iniciativa privada. Además, el análisis resalta la necesidad de que el Estado adopte un rol regulador y supletorio en casos donde la iniciativa privada es insuficiente o donde se presentan fallas de mercado que afectan el bienestar común. (p.207)

México: Entidades EIP

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), con facultades en materia de autorización, regulación, supervisión y sanción sobre los diversos sectores y entidades que integran el sistema financiero en México. Ejerce regulación y supervisión sobre entidades del sistema financiero bancos, casas de bolsa, aseguradoras, instituciones de pago, fideicomisos públicos de fomento, emisores de valores y sociedades anónimas abiertas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solo define explícitamente a **los partidos políticos como “entidades de interés público”**, en el contexto electoral y político (Art. 41).

El término *"interés público"* se emplea de forma genérica, pero no como criterio técnico-normativo para designar entidades específicas.

No se encuentra un documento oficial emitido por las autoridades contables, regulatorias o financieras de México que defina formalmente el concepto de “Entidad de Interés Público (EIP)”.

Ley 964 de 2005

Por la cual se dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Objetivos y criterios de la intervención. El Gobierno Nacional ejercerá la intervención en las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores, con sujeción a los siguientes objetivos y criterios:

a) Objetivos de la intervención:

1. Proteger los derechos de los inversionistas.
2. Promover el desarrollo y la eficiencia del mercado de valores.
3. Prevenir y manejar el riesgo sistémico del mercado de valores.
4. Preservar el buen funcionamiento, la equidad, la transparencia, la disciplina y la integridad del mercado de valores y, en general, la confianza del público en el mismo.

Ley 964 de 2005

Artículo 3º. *Actividades del mercado de valores.* Serán actividades del mercado de valores:

a) **La emisión** y la oferta de valores;

j) Las demás actividades previstas en la presente ley o que determine el Gobierno Nacional, siempre que constituyan **actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público** que se efectúen mediante valores.

Artículo 5º. *Limitaciones a las facultades de intervención.* En ejercicio de las facultades de la regulación previstas en la presente ley, el Gobierno Nacional no podrá modificar las normas relativas a la estructura del mercado de valores y commodities, la constitución, objeto principal, forma societaria, y causales y condiciones de disolución, toma de posesión y liquidación de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia de Valores.

Ley 964 de 2005

Artículo 7º.*El Sistema Integral de Información del Mercado de Valores.* El Sistema Integral de Información del Mercado de Valores, SIMEV, es el conjunto de recursos humanos, técnicos y de gestión que utilizará la Superintendencia de Valores para permitir y facilitar el suministro de información al mercado y estará conformado así:

Parágrafo 4º. La inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores **no implicará calificación ni responsabilidad** alguna por parte de la Superintendencia de Valores acerca de las personas naturales o jurídicas inscritas ni sobre el precio, la bondad o la negociabilidad del valor, o de la respectiva emisión, **ni sobre la solvencia del emisor.**

Parágrafo 6º. Quienes se desempeñen o pretendan desempeñarse como administradores, directores y **revisores fiscales** de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia de Valores, así como las personas que gerencien o administren fondos de valores, fondos de inversión y fondos mutuos de inversión, deberán acreditar ante esta que gozan de buena reputación moral y profesional y las exigidas en las normas vigentes para el caso específico de los **revisores fiscales.**

Ley 1328 de 2009

LEY 1328 DE 2009

Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones.

TÍTULO I

DEL REGIMEN DE PROTECCION AL CONSUMIDOR FINANCIERO

CAPÍTULO I

Aspectos Generales

Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. El presente régimen tiene por objeto establecer los principios y reglas que rigen la protección de los consumidores financieros en las relaciones entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, **sin perjuicio de otras disposiciones que contemplen medidas e instrumentos especiales de protección.**

Para los efectos del presente Título, se incluye dentro del concepto de consumidor financiero, toda persona que sea consumidor en el sistema financiero, asegurador **y del mercado de valores.**

Conclusiones de Flor Vélez

Tal y como lo hemos visto en capítulos anteriores, las actividades: financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los **recursos captados del público, debe ser regulada por el Congreso.** (art 150 CPN numeral 19 literal d). Así mismo, le corresponde al **Presidente de la república**, ejercer la **intervención** en estas actividades provenientes del **ahorro de terceros.** (art. 189 numeral 25 CPN).

Las citadas, son actividades de interés público (art. 335 CPN)

No obstante, son entidades, las que desarrollan estas actividades, en consecuencia, toda entidad que desarrolla actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público (actividades de interés público) es una Entidad de Interés Público.

Las entidades emisoras de valores cumplen actividades del mercado de valores, es decir actividad bursátil (Ley 964 de 2005 art. 3 literal a)), manejan, aprovechan e invierten los recursos captados del público (ahorro de terceros), en consecuencia, se puede decir que desarrollan actividades de interés público, lo que significa, que son Entidades de Interés Público y deben incluirse en la definición de EIP.

Jurisprudencia que permite ampliar el concepto de EIP

Preámbulo de la Constitución Política

En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y **con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes** la vida, **la convivencia**, el trabajo, **la justicia**, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, **dentro de un marco jurídico**, democrático y participativo **que garantice un orden** político, **económico** y social **justo**, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente ...

Sentencia C-316/95

La especificidad de la norma del art. 355, no puede significar en modo alguno un cercenamiento de la actividad de fomento que el Estado cumple a través de mecanismos y formas variadas y complejas. En efecto, **si entre los fines esenciales que debe cumplir el Estado están los de promover la prosperidad general** y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución **y les corresponde como función a las autoridades, asegurar el cumplimiento de los deberes sociales de aquél, no resulta opuesto a las finalidades que persigue la organización estatal ni a las responsabilidades de las autoridades públicas el apoyo a las entidades privadas que desarrollan** programas y **actividades de interés público** o social, de ordinario concurrentes con los que cumplen las entidades públicas.

Jurisprudencia que permite ampliar el concepto de EIP

Sentencia C-940 de 2003

La Corte Constitucional explicó la razón del interés y preocupación estatales por la estabilidad macroeconómica y, por los derechos individuales de los asociados, en los siguientes términos:

“(...) la orientación del ahorro público hacia determinado propósito común se halla justificada como mecanismo de intervención del Estado en la economía (C.P. art. 334), para lograr la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo. Además, la actividad propiamente financiera tiene repercusión en la soberanía monetaria del Estado, pues es sabido que el papel que el sistema financiero cumple dentro de la economía implica la emisión secundaria de moneda, mediante la creación de medios de pago distintos de los creados por la vía de la emisión, **por lo cual su adecuada regulación, vigilancia y control compromete importantes intereses generales** (...)”

Jurisprudencia que permite ampliar el concepto de EIP

C-860/2006

ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Intervencionismo estatal

INTERVENCION DEL ESTADO EN LA ECONOMIA-Justificación constitucional

POLICIA ADMINISTRATIVA EN MATERIA ECONOMICA-Expresión de la facultad del Estado de intervenir en la economía

La Carta de 1991 tanto en su parte dogmática, como en su parte orgánica configuró un Estado con amplias facultades de intervención en la economía, las cuales se materializan mediante la actuación concatenada de los poderes públicos. Una de las expresiones de tales facultades es el poder de policía administrativa en materia económica, cuyo ejercicio supone, por una parte, la actuación de Congreso de la República, pero también la actividad de entidades que hacen parte de la Administración, las cuales ejercen las funciones de inspección, vigilancia y control, a cargo del poder ejecutivo, sobre las actividades o agentes económicos

Jurisprudencia que permite ampliar el concepto de EIP

Sentencia C-207 de 2019

El ahorro público y su trascendencia en el interés público

Según lo establece el artículo 335 de la Constitución Política *“las actividades financieras, bursátil (...) y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación (...) son de interés público y solo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado (...)”*. Dado el impacto de estas funciones en el bienestar social, y su trascendencia pública, se trata de actividades que pueden ser limitadas por el Estado, en ejercicio de sus facultades de intervención en la economía, concretamente *“para remediar las fallas del mercado y promover el desarrollo con equidad”*. [73]

Tal importancia le da la Carta Política a la actividad financiera y a su regulación que el ordinal d) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, en armonía con el numeral 25 del artículo 189 y con el 335 de la misma Carta, establecen las reglas para la intervención estatal en las actividades financiera, bursátil y aseguradora o en cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público. En las señaladas disposiciones el constituyente dispuso un reparto de competencias entre el Congreso y el Presidente de la República, según el cual, aquel, por la vía de las leyes marco, señala las pautas y criterios legislativos a los cuales debe sujetarse la actividad presidencial.

Jurisprudencia que permite ampliar el concepto de EIP

Sentencia C-207 de 2019

Esta Corporación se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre la importancia de la materia, señalando la necesidad de que el Estado intervenga y vigile el desarrollo de esta función. Así esta Corte ha sostenido que:

“(...) la actividad financiera es de interés general, pues en ella está comprometida la ecuación ahorro - inversión que juega papel fundamental en el desarrollo económico de los pueblos. Es por ello que cualquier actividad que implique esta forma de intermediación de recursos, o la simple captación del ahorro de manos del público, debe quedar sometida a la vigilancia estatal. En efecto, en el modelo “social de derecho”, en donde corresponde al Estado conducir la dinámica colectiva hacia el desarrollo económico, a fin de hacer efectivos los derechos y principios fundamentales de la organización política, no resulta indiferente la manera en que el ahorro público es captado, administrado e invertido (...)”



Facebook /CTCP – Consejo Técnico de la Contaduría Pública



CTCP – Consejo Técnico de la Contaduría Pública



@CTCP_



@CTCP_Col



@CTCP_Col

¡GRACIAS!

www.ctcp.gov.co

